Expediente No. 500.11.09-002 *PROCESO DE EVALUACION*

RESOLUCIÓN No. 500.36.22 2079 *Fecha:* 30 DIC 2022

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 500.36.21.0743 DEL 30 DE JUNIO DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades legales, y en particular, las previstas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 y demás normatividad vigente, y,

CONSIDERANDO

1. Mediante Resolución No. 500.36.21.0743 del 30 de junio de 2021, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA- estableció unas Medidas de Manejo Ambiental y renovó unos permisos ambientales a la sociedad **PALMAR DE ALTAMIRA S.A.S.**, con Nit 900.484.906-9, para el desarrollo del proyecto de palma de aceite denominado "PALMAR DE ALTAMIRA S.A.S.", localizado en la Vereda Palmarito, en jurisdicción del Municipio de Orocué, Departamento de Casanare.

2. El acto administrativo No. 500.36.21.0743 del 30 de junio de 2021, fue notificado a la sociedad **PALMAR DE ALTAMIRA S.A.S.**, con Nit 900.484.906-9, mediante correo electrónico hernan.tangarife@manuelita.com, el día 14 de julio de 2021, y publicado en la página web: www.corporinoquia.gov.co, dando cumplimiento al Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

3. Que dentro del término legal, la sociedad **PALMAR DE ALTAMIRA S.A.S.**, con Nit 900.484.906-9, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 500.36.21.0743 del 30 de junio de 2021, según oficio Radicado No. YO.2021 – 08893 del 30 de julio de 2021.

Que a efectos de dar trámite al recurso interpuesto, esta Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia verifico el cumplimiento de los requisitos legales previstos para los recursos en los Artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encontrándose que los mismos fueron cumplidos.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Que el recurrente en su escrito de contradicción manifestó sus motivos de inconformidad, con la Resolución No. 500.36.21.0743 del 30 de junio de 2021, los cuales son:

"(...)

Motivos de Inconformidad

1. Del Desconocimiento del Principio de Legalidad

a. Del término de otorgamiento de los permisos

De acuerdo con el Decreto 19 de 2012 "por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimiento y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública", en concreto, según lo dispuesto en su artículo 35 se tiene que en materia de solicitudes de renovación de permisos, licencias y autorizaciones:

> *"Cuando el ordenamiento jurídico permita la renovación de un permiso, licencia o autorización, **y el particular la solicite dentro de los plazos previstos** en la normatividad vigente, con el lleno de la totalidad de requisitos exigidos para ese fin, **la vigencia del permiso, licencia o autorización se entenderá prorrogada hasta tanto se produzca la decisión de fondo por parte de la entidad competente sobre dicha renovación**." (Destacado es nuestro).*

Expediente No. 500.11.09-002 *PROCESO DE EVALUACION*

RESOLUCIÓN No. 500.35.22 2079 *Fecha:* 30 DIC 2022

Según la disposición citada, y teniendo en cuenta que la Empresa solicitó la renovación de los permisos en tiempo, mientras Corporinoquia se encontraba realizando los estudios para su otorgamiento, es dable afirmar que los permisos otorgados con la Resolución No. 500.41.15-0233 del 18 de febrero de 2015, se encontraban prorrogados por mandato de ley hasta tanto se produzca la decisión de fondo por parte de la entidad competente sobre dicha renovación.

Lo anterior, habida cuenta que la renovación elevada en su momento mediante radicado No. YO.2020 - 02105 del 14 de febrero de 2020, se realizó en tiempo, por lo cual la consecuencia legal es que los mismos se encuentren prorrogados hasta tanto se produzca la decisión de fondo, situación que tuvo lugar con la expedición de la Resolución 743 de 2021.

Una decisión contraria resulta opuesta a derecho y por ende, violatoria del principio de legalidad por lo cual deberá ser aclarada y corregida por la autoridad a efectos de garantizar la probidad de la actuación administrativa.

*Por lo cual, con el presente se solicita a la autoridad que la Resolución 743 de 2021 en atención a lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto 19 de 2012 , de manera expresa indique que la duración de los permisos cuya renovación se realiza con la actuación administrativa en la que nos encontramos, se debe entender concedida **a partir de la ejecutoria de la decisión de fondo adoptada por la autoridad ambiental, esto es de la señalada Resolución 743 de 2021** y no sujetos a una periodicidad distinta como se indica para los permisos de (i) ocupación de cauce (artículo cuarto), (ii) concesión de aguas superficiales (artículo séptimo), (iii) concesión de aguas subterráneas (artículo décimo7), (iv) permiso de vertimientos de ARD (artículo décimo octavo) y el (v) permiso de vertimientos de ARnD (artículo vigésimo).*

Lo expuesto, teniendo en cuenta que la Corporación no puede establecer que el término diferente como lo es el vencimiento de la Resolución No. 500.41.15-0233 del 18 de febrero de 2015, cuando en dicho periodo de tiempo, acorde con el ordenamiento jurídico colombiano, se encontraban vigentes y prorrogados hasta la expedición de la Resolución 743 de 2021 por mandato legal que en virtud del referido principio de legalidad deberá limitar el ejercicio de la autoridad.

En conclusión, los precitados artículos deberán reponerse en el sentido de modificarse por parte de la Corporación, indicando que el término por medio del cual se otorgan sólo comienza a contar desde la ejecutoria de la Resolución 743 de 2021.

b. *De la necesidad de delimitar claramente el periodo de estiaje*

Mediante el artículo tercero de la Resolución 743 de 2021, la Corporación renovó a favor de la Empresa el permiso de ocupación de cauce.

De la lectura del precepto en mención, se tiene que la autoridad ambiental relacionó la construcción de un canal provisional de aducción dentro de un playón del "Río Cravo Sur" y las actividades de riego derivadas del permiso con el periodo de estiaje, de la siguiente manera:

> *"ARTÍCULO TERCERO: RENOVAR a la sociedad PALMAR DE ALTAMIRA S.A.S., identificada con Nit. 900.484.906-9, AUTORIZACIÓN DE OCUPACIÓN DE CAUCE, otorgado mediante Resolución No 500.41.14-0151 del 07 de febrero de 2014, prorrogada por la Resolución No. 500.41.15-0233 del 18 de febrero de 2015, para la construcción de un canal provisional de aducción dentro de un playón del "Río Cravo Sur", en desarrollo de las actividades de riego de cultivo de Palma de Aceite, **en periodo de estiaje**, en el predio Altamira, Vereda El Delirio, jurisdicción del Municipio de Orocué, Departamento de Casanare, en las condiciones que se señalan a continuación".*

Teniendo en cuenta que dicho periodo podría tener una variación por factores climáticos externos a la Empresa, la solicitud de aclaración y corrección del presente artículo responde a la necesidad de precisar con claridad por parte de la autoridad ambiental, la duración del periodo de estiaje de manera que se tenga seguridad jurídica respecto del cumplimiento en el desarrollo de la actividad y cumplimiento de la obligación.

*De manera que, en lugar de indicar simplemente que la actividad se realizará en **"periodo de estiaje"** lo cual resulta ser una temporalidad incierta y si se quiere indeterminada, se solicita y propone a la autoridad ambiental, se aclare expresamente que dicho periodo corresponde al periodo comprendido entre los meses de noviembre a abril de cada anualidad, aspecto que corresponde además con la duración de la concesión otorgada por la misma Corporación.*

(c) *De la periodicidad de los aforos requeridos en el marco de la concesión de aguas superficiales otorgada.*

Dentro de las obligaciones que se imponen al momento de renovar la concesión de aguas superficiales, en las medidas de control se establece la siguiente:

> *"Realizar **aforos mensuales de la fuente de abastecimiento**- Río Cravo Sur, 100 metros aguas arriba del punto de captación, durante los meses que se tiene autorizada la captación, con el fin de verificar las condiciones y capacidad*

Expediente No. 500.11.09-002 *PROCESO DE EVALUACION*

RESOLUCIÓN No. 500.36.22 2079 *Fecha:* 30 DIC 2022

de la fuente para suplir la demanda; los resultados de los mismos, se deberán allegar en los informes anuales de cumplimiento de medidas ambientales".

Para el presente caso, la empresa no está de acuerdo con realizar los aforos mensuales de la fuente de abastecimiento toda vez que como es de conocimiento de la autoridad ambiental, la Empresa no capta agua de manera permanente sino por específicos periodos del año, y en el periodo en el que se hace, solo hay un periodo que es el más crítico que corresponde a marzo.

En consecuencia, en virtud del principio de proporcionalidad y razonabilidad previamente expuesto, con el presente se solicita se reponga en el sentido que se aclare que el aforo mensual de la fuente de abastecimiento opera únicamente durante los meses de uso de la concesión y solo en el momento más crítico de la fuente que conforme se anunció es el de mes de marzo.

Lo anteriormente expuesto, de acuerdo con la obligación posteriormente impuesta en la que se indica que la Empresa deberá realizar el aforo en la época de verano:

> *"Presentar en los informes anuales de cumplimiento de medidas ambientales, el registro diario de los caudales captados durante los seis meses de la concesión, los cuales han sido obtenidos del mecanismo de medición implementado, los resultados de **los aforos realizados mensualmente durante la época de verano** y el cumplimiento de las demás medidas ambientales impuestas por Corporinoquia".*

Dentro de las obligaciones que se presenta, también se incluye la siguiente:

> *"Realizar muestreos fisicoquímicos y microbiológicos 100 m aguas arriba y 100 m aguas abajo del punto de captación en el rio Cravo Sur y remitir los resultados en el informe de cumplimiento de las medidas ambientales correspondientes"*

Para este caso, la empresa propone que los muestreos fisicoquímicos y microbiológicos se hagan por temporadas, es decir, que se adelante uno en el periodo más crítico del verano (de febrero a marzo) y otro en invierno (de abril a diciembre).

(d) Del alcance de la obligación de conservación de la ronda impuesta como medida de prevención derivada de la concesión de aguas superficiales.

En cuando a las medidas de prevención de las que trata el artículo octavo, se establece lo siguiente:

> *"MEDIDAS DE PREVENCIÓN (...) Mantener y conservar intacta la vegetación que hace parte de la ronda protectora de la fuente hídrica superficial objeto de la solicitud."*

Al respecto, y en concordancia con lo ya expuesto respecto de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, dicha obligación deberá encontrarse delimitada de manera clara respecto del punto de captación, de lo contrario esta se trataría de una obligación genérica de imposible cumplimiento pues podría llegar a resultar incluso vinculante la necesidad de conservación de la ronda aguas arria y aguas abajo de la fuente en donde la Empresa no puede ejercer funciones de vigilancia no actividades de prevención.

Es por esta razón, que la Empresa propone que esta obligación se modifique en el sentido que se delimite claramente que el deber de conservación impuesto se debe entender relacionado únicamente respecto del punto en que se hace la captación autorizada por la autoridad ambiental.

(e) Del alcance de la obligación de muestreos fisicoquímicos y microbiológicos derivada de la concesión de aguas superficiales.

En concordancia con lo expuesto, la obligación impuesta a la Empresa en el Artículo Octavo relacionada con "Realizar muestreos fisicoquímicos y microbiológicos 100 m aguas arriba y 100 m aguas abajo del punto de captación en el rio Cravo Sur y remitir los resultados en el informe de cumplimiento de las medidas ambientales correspondientes" se encuentra genérica y deberá delimitarse.

Para lo anterior, debe tenerse en cuenta que técnicamente resulta suficiente que estos monitoreos se lleven a cabo uno en época de verano (febrero a marzo) y uno en época de invierno (de abril a diciembre) en la medida que contar con información de calidad de la fuente en los dos periodos climatológicos del año, permite verificar en que rangos pueden oscilar tales condiciones, identificándose fácilmente que parámetros pueden estar fuera de lo ordinario.

(f) De la necesidad de incluir el consumo humano como uso autorizado con la concesión de aguas subterráneas.

Expediente No. 500.11.09-002 *PROCESO DE EVALUACION*

RESOLUCIÓN No. 500.36.22 2079 *Fecha:* 30 DIC 2022

En el artículo noveno de la Resolución indica:

> *"ARTÍCULO NOVENO: RENOVAR y MODIFICAR a la sociedad PALMAR DE ALTAMIRA S.A.S., identificada con Nit. 900.484.906-9, CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS, otorgado mediante la Resolución No. 500.41.15-0233 del 18 de febrero de 2015, **para usos doméstico, pecuario e industrial,** por un caudal total de 1,7527 l/s, a captar de los dos (02) pozos profundos ubicado en las coordenadas geográficas Latitud; 04° 45'39,4"; Longitud; 71° 38'00,8" O (Pozo 1 — Casa Blanca) y Latitud; 04° 45'50,3"; Longitud; 71°38'11,5" (Pozo 2 — Casino), a una altura de 143 metros sobre el nivel del mar, en desarrollo de las actividades del cultivo de palma de aceite, localizada en el predio Altamira, en la vereda Palmarito, en jurisdicción del Municipio de Orocué, en el Departamento de Casanare; como se describe en la siguiente tabla (...)". Destacado es nuestro.*

*Teniendo en cuenta que los usos para los cuales se otorga la concesión se deben encontrar expresos, de la manera más atenta llamamos la atención de la Corporación respecto de la omisión de tener el de **consumo humano** como uno de los usos debidamente autorizado.*

Lo anterior también aplica respecto de lo dispuesto en el artículo décimo segundo y décimo tercero en donde se menciona, por ejemplo, los usos doméstico, pecuario e industrial pero no incluye específicamente el de consumo humano, por lo cual este deberá ser incluido conforme a lo solicitado por parte de la Empresa. Esto, considerando además que el uso aquí reclamado ya había sido aprobado por la autoridad ambiental, de manera que en el presente trámite de renovación debería encontrarse igualmente contemplado. Adicional al hecho que, la autoridad no motivó una decisión contraria que permitiera inferir la voluntad de la administración de tener ahora una posición diferente.

Lo anterior, considerando además que según lo dispuesto por la Corporación se prohíbe el uso, venta o transporte del recurso hídrico para fines diferentes a los mencionados en el acto administrativo, por lo cual, este insistimos se debe encontrar incluido dentro de los autorizados con la Resolución 743 de 2021.

> *(g) De la necesidad de aclarar otras obligaciones derivadas de la concesión de aguas subterráneas - Artículo noveno de la Resolución 743 de 2021.*

El citado artículo noveno de la Resolución 743 de 2021 renovó la concesión de aguas a favor de Palmar de Altamira, sin embargo, algunas de las obligaciones derivadas de esta concesión deberán ser aclaradas por la autoridad ambiental, así:

- Del caudal concesionado:

La tabla del artículo en comento establece los siguientes caudales a otorgar:

FUENTE	UBICACIÓN/COORDENADAS	USO	CAUDAL ANTERIOR	CAUDAL A OTORGAR
Pozo 1 (Casa Blanca)	Latitud; 04° 45'39,4"; Longitud; 71° 38'00,8"O a una altura de 143 msnm	Consumo humano, Domestico, Pecuario e industrial	0,3 l/s	1,4611 L/s
Pozo 2 (Casino nuevo)	Latitud; 04° 45'50,3"; Longitud; 71° 38'11,5" O a una altura de 143		0,9722 L/s	0,1269 l/s
TOTAL			1,2722 L/S	1,7527 L/S

De la revisión de la tabla transcrita, se tiene que mediante la Resolución 743 de 2021 la Corporación concesionó el caudal total de 1,7527 L/s a favor de la empresa, pero sumando ambos pozos. Sin embargo, de acuerdo con lo solicitado en su momento, el caudal total debería corresponder a 1,7527 L/s pero en cada uno de los pozos, aclarando que se utilizara el pozo 1 (casablanca) como fuente subterránea principal, y el pozo 2 (casino nuevo), como fuente alterna en eventuales mantenimientos o contingencias del pozo 1. Esto significa que el aprovechamiento del agua subterránea no se hará de manera simultánea de ambos pozos, sino que se utilizaran uno u otro.

La anterior diferencia puede obedecer a una indebida motivación por error de hecho conforme se expuso en el acápite precedente, el cual puede ser corregido en esta instancia por la autoridad ambiental, de manera que el caudal corresponda a lo solicitado para cada uno de los pozos mencionados.

- De la duración de las pruebas de bombeo:

*Establece la autoridad la obligación de realizar una prueba de bombeo anual a caudal constante cerca al estimado de explotación, **con una duración mínima de 12 horas** y su respectiva prueba de recuperación, hasta que el nivel estático haya alcanzado mínimo un 97% del valor inicial, en las pruebas, se medirán niveles y caudales.*

Expediente No. 500.11.09-002 *PROCESO DE EVALUACION*

RESOLUCIÓN No. 500.35.22 2019 *Fecha:* 30 DIC 2022

La solicitud de aclaración de la presente obligación consiste en la duración mínima que estableció la Corporación para la prueba de bombeo. Considerando que, en las pruebas de bombeo realizadas desde el inicio del proyecto (año 2009), los tiempos de recuperación del pozo son menores, oscilando entre 4 u 8 horas; en consecuencia, de la manera más atenta solicitamos que la duración anterior se condicione hasta el momento en que el pozo profundo se estabilice.

- De la necesidad de aclarar que las medidas de prevención no corresponden a la planta extractora sino al cultivo de palma de aceite:

La autoridad ambiental ordenó a la Empresa a realizar mantenimiento periódico a la línea de conducción existente, ubicado en la planta extractora, con el fin de identificar y reparar posibles fallas, pérdidas o fugas de agua, lo cual deberá presentarse dentro del informe de medidas de cumplimiento ambiental; (...).

Teniendo en cuenta que el artículo noveno es claro en indicar que la concesión otorgada corresponde o beneficia al cultivo de palma de aceite, de la manera más atenta se solicita la corrección del alcance de la obligación de mantenimiento impuesta y en general, de cualquier otra que no se encuentre dentro del alcance de la presente actuación administrativa.

- De la existencia de una concesión de aguas para beneficio de la planta extractora:

En línea con el punto anterior, la autoridad ambiental impone la siguiente restricción a la concesión de aguas otorgada:

> *"El beneficiario de la concesión deberá abstenerse de captar agua de cualquier otra fuente subterránea, que tenga influencia en el área del proyecto".*

Considerando que en el área de influencia del proyecto existe otra concesión, otorgada por la misma Corporinoquia a Palmar de Altamira mediante Resolución 500.36.21-0736 del 30 de junio de 2021 para el beneficio de la planta extractora, la restricción en comento se presenta en desconocimiento de los antecedentes administrativos y alejado de la realidad fáctica del proyecto, por lo cual, deberá reponerse en el sentido de revocarse o en su defecto, imponer dicha limitante respecto de concesiones diferentes a las actualmente existentes en el área del proyecto.

Lo anterior, considerando adicionalmente que los fundamentos jurídicos, técnicos o de conveniencia no fueron debidamente motivados por la Corporación, de manera que tal restricción resulta viciada por indebida motivación por el error de hecho del que se profundizó en el acápite inicial.
- De la improcedencia de la obligación de mantener intacta la vegetación de la ronda hídrica superficial tratándose de una concesión de aguas subterráneas.

*En el mismo artículo, se impuso la obligación de mantener y conservar intacta la vegetación que hace parte de las rondas protectora **de las fuentes hídricas superficiales en el área de influencia directa de la fuente subterránea objeto de la solicitud.** Sin embargo, teniendo en cuenta que la obligación se encuentra dentro de las derivadas de la concesión de aguas subterráneas y no de aguas superficiales, se tiene que la obligación impuesta no se encuentra debidamente determinada y adolece de indebida motivación por error de hecho, situación que da lugar a que se deba reponer en el sentido de revocarse.*

(h) De la temporalidad del PUEAA

De acuerdo con el parágrafo del artículo décimo tercero de la Resolución 743 de 2021, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA fue aprobado por el mismo periodo de la concesión de aguas superficiales otorgada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que con el artículo noveno de la misma Resolución la autoridad otorgó adicionalmente la concesión de aguas subterráneas, se tiene que el precepto en cita deberá igualmente incluirlo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el PUEAA se concibe como la herramienta que propende por la optimización del uso del recurso hídrico, por lo cual debe comprender la totalidad de concesiones con las que se cuenta a efectos de presentar una estrategia integral en el manejo del recurso.

(i) De la duración de las pruebas de bombeo derivadas de la perforación de los pozos autorizada.

*Establece la autoridad la obligación de presentar los resultados de las pruebas de bombeo de los pozos construidos, a caudal constante cerca al estimado de explotación, con una **duración de 48 horas** y sus respectivas pruebas de recuperación, hasta que el nivel estático haya alcanzado mínimo un 97% del valor inicial, en las pruebas se medirían los niveles y caudales para establecer la capacidad de oferta de los caudales de los pozos, sin llegar a causar efectos negativos.*

La solicitud de aclaración de la presente obligación consiste en la duración de 48 horas que estableció la Corporación para la prueba de bombeo. Considerando que, en las pruebas de bombeo realizadas desde el inicio del proyecto (año 2009), los

Expediente No. 500.11.09-002 *PROCESO DE EVALUACION*

RESOLUCIÓN No. 500.36.22 2079 *Fecha:* 30 DIC 2022

tiempos de recuperación del pozo son menores, oscilando entre 4 u 8 horas; en consecuencia, de la manera más atenta solicitamos que la duración anterior se condicione hasta el momento en que el pozo profundo se estabilice.

*Lo anterior, en los mismos términos en que la autoridad ambiental estableció la obligación de realizar la prueba de bombeo del pozo indicando que la **"duración de 24 horas o hasta garantizar una estabilidad de los niveles dinámicos con el fin de obtener un muestreo representativo**. De la misma manera se debe garantizar la recuperación posterior a la detención del bombeo hasta haber alcanzado un 90% del nivel inicial, donde se determine el caudal de la perforación del subsuelo, los caudales de los acuíferos o capacidad de almacenamiento de los pozos, el porcentaje de recarga y si soportan el requerimiento de abastecimiento".*

2. Errores Formales

A continuación se presentan los artículos frente a los cuáles la Empresa solicita a la Corporación la corrección de errores formales y estos como deben ser corregidos y/o aclarados.

(a) De la indebida referencia al "presente Concepto Técnico".

En diferentes apartes de la Resolución 743 de 2021, la Corporación hace referencia al "Concepto Técnico" que sirvió de insumo técnico para la expedición del presente acto administrativo, cuando en realidad se trata de la Resolución.

Si bien se tiene que esto corresponde a un error de los considerados como formales por una transcripción o reproducción de apartes del Concepto en el mismo acto administrativo, con el presente de la manera más atenta solicitamos se reponga en el sentido de aclarar que cuando en la Resolución 743 de 2021 se hace referencia al "presente Concepto Técnico", en realidad corresponde a la resolución impugnada.

Dicho error se incluyó entre otros en el texto de los artículos quinto, octavo, décimo segundo y el parágrafo segundo del artículo trigésimo primero al indicar por ejemplo:

> *"•Presentar ante esta Corporación informes anuales de medidas ambientales, que constaten el seguimiento de principio a fin del desarrollo de las actividades enmarcadas en la construcción de la obra temporal de encausamiento, en el periodo que por condiciones de la fuente hídrica se ejecute dicha obra, donde se demuestre las condiciones ambientales del área de influencia directa antes y después de realizadas las intervenciones a la fuente hídrica, todo con su respectivo registro fotográfico, así como el cumplimiento de las demás medidas de prevención, mitigación y corrección derivadas del acto administrativo que acoja **el presente Concepto Técnico** (...).*
>
> *•Presente concesión será única y exclusivamente para satisfacer las necesidades domésticas, pecuarias e industriales, que se realizan en el predio de la Sociedad PALMAR DE ALTAMIRA S.A.S, por tanto, se prohíbe uso, venta o transporte del recurso hídrico para fines diferentes a los mencionados en **el presente concepto técnico** (...).*
>
> *•En caso de contingencia y/o accidente, que afecte un cuerpo hídrico, se adelantarán las labores de corrección apropiadas, reportando los incidentes mediante los respectivos registros e informe de atención, remitidos como anexo al informe de cumplimiento de las medidas ambientales impuestas en **el presente Concepto Técnico** (...)".*

*Así las cosas, se solicita a la Corporación aclarar que a lo largo de la parte considerativa y resolutiva de la Resolución 500.36.21.0743 del 30 de junio de 2021, aquellos apartes en los que se establece **"el presente concepto técnico"** en realidad se hace referencia a la **presente resolución o acto administrativo.***

(b) Del alcance del parágrafo segundo del artículo sexto.

Mediante el artículo sexto la Corporación renovó el permiso de concesión de aguas superficiales otorgada a favor de la Empresa, así:

> *"ARTÍCULO SEXTO: RENOVAR a la sociedad PALMAR DE ALTAMIRA S.A.S., identificada con Nit. 900.484.906-9, CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, sobre la fuente hídrica "Río Cravo Sur", otorgada mediante la Resolución No. 500.41.15-0233 del 18 de febrero de 2015, para uso agrícola, por un caudal de dos mil novecientos dieciséis coma sesenta y seis litros por segundo (2.916,66 lls), para irrigar un área de 3003 hectáreas de Palma de Aceite en el predio Altamira, vereda Palmarito, en jurisdicción de Municipio de Orocué, Departamento de Casanare; en los términos, caudales y condiciones establecidas a continuación (...).*

Dentro de las obligaciones derivadas del permiso, en el parágrafo segundo del precepto en cita la autoridad ambiental únicamente indicó que:

Expediente No. 500.11.09-002 *PROCESO DE EVALUACION*

RESOLUCIÓN No. 500.36.22 2079 *Fecha:* 30 DIC 2022

"PARÁGRAFO SEGUNDO: La Concesión de aguas superficiales otorgada, deberá ser utilizada única y exclusivamente para el beneficio de los proyectos denominado (sic)".

Teniendo en cuenta que el alcance de la obligación establecida en el citado parágrafo segundo se encuentra incompleta, de la manera más atenta se solicita se reponga en el sentido que sea corregida por parte de la autoridad de manera que su alcance se presente claro y expreso a efectos de garantizar la seguridad jurídica y probidad de la actuación administrativa.

*(c) **De la debida delimitación de las obligaciones de cumplimiento pendiente.***

En línea con lo expuesto en el literal anterior, en el artículo octavo de la Resolución 743 de 2021, Corporinoquia hace referencia al cumplimiento pendiente de unas obligaciones en los términos de la Resolución No 200.41.09-0743 del 08 de julio de 2009, prorrogada por la Resolución No. 500.41.15-0233 del 18 de febrero de 2015, así:

"ARTÍCULO OCTAVO: La sociedad PALMAR DE ALTAMIRA S.A.S., identificada con Nit. 900.484.906-9, con ocasión a la renovación de la Concesión de Aguas Superficiales, deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones que se encuentren pendientes según Resolución No 200.41.09-0743 del 08 de julio de 2009, prorrogada por la Resolución No. 500.41.15-0233 del 18 de febrero de 2015, y a las medidas ambientales señaladas a continuación (...)".

El reproche y solicitud de aclaración de este artículo, se encuentra fundamentado en la necesidad que la autoridad ambiental precise de manera clara cada una de las obligaciones que en su criterio tiene de cumplimiento pendiente, de manera que la Empresa pueda tener seguridad jurídica a que obligaciones de manera específica hace referencia la autoridad ambiental, evitando interpretaciones que no se encuentren ajustadas con las requeridas por la Corporación.

*(d) **De la corrección del caudal de vertimiento autorizado con el artículo.***
El artículo décimo séptimo renovó el permiso de vertimientos en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: RENOVAR y MODIFICAR a la sociedad PALMAR DE ALTAMIRA S.A.S., identificada con Nit. 900.484.906-9, el PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUA RESIDUAL DOMÉSTICA, otorgado en el artículo noveno (9) de la Resolución No, 500.41.15-0233 del 18 de febrero de 2015, en el sentido de contar con un único punto de vertimiento de Agua Residual Doméstica hacia el río Cravo Sur, localizado bajo las coordenadas planas Norte (m): 1018648,288 y Este (m): 938336,613 **con un caudal de 0,1 litro por segundo (L/s)**, como se describe en la siguiente tabla".*

De la revisión del anterior precepto, se tiene que la autoridad ambiental debido a un error de transcripción definió el caudal en 0,1 L/s cuando en realidad de acuerdo con lo previamente autorizado y lo solicitado por la Empresa corresponde al caudal de 1 L/s. En este sentido, con el presente se solicita se corrija el anterior error de digitación indicando que el caudal del permiso de vertimiento es de 1 L/s.

*(e) **Del alcance del proyecto agroindustrial.***

*Mediante el artículo trigésimo primero, la Corporación al referirse a la obligación de compensación que impone a la Empresa indica como fundamento el "resarcir y retribuir a las comunidades de la región y al entorno natural por los impactos generados **por el distrito de riego para el cultivo de pastos y abrevaderos.** para el desarrollo el proyecto de Palma de Aceite denominado "PALMAR DE ALTAMIRA S.A.S." (...).*

Atendiendo la realidad fáctica del proyecto, se tiene que la Empresa no genera impactos derivados de ningún distrito de riego, así como tampoco tiene abrevaderos. Por lo tanto, el alcance real del proyecto deberá ser ajustado indicado que no es otro que el de cultivo de palma de aceite.

(...)".

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA-CORPORINOQUIA

A. Procedencia del Recurso de Reposición

Esta Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA, considera necesario indicar algunos aspectos con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven recursos contra los actos administrativos.

Expediente No. 500.11.09-002 *PROCESO DE EVALUACION*

RESOLUCIÓN No. 500 - 36 - 22 - 2079 *Fecha:* 30 DIC 2022

El procedimiento para la presentación y resolución de los recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículos 74 y siguientes, que particularmente sobre el recurso de reposición, al tenor literal expresan:

El artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, establece que el recurso de reposición procede contra los actos definitivos, para que sean aclarados, modificados, adicionados o revocados.

Que el artículo 76 de la norma en cita, señala:

> *"Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
> *Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, (...).*

Que aunado a lo anterior, el Artículo 77 de la citada Ley establece los requisitos que deben reunir los recursos, en los siguientes términos:

> *"Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
>
> *Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*
>
> *Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"*

Que con fundamento en las anteriores disposiciones legales, desde un punto de vista procedimental se establece que el recurso de reposición interpuesto por la sociedad **PALMAR DE ALTAMIRA S.A.S.**, con Nit 900.484.906-9, reúne las formalidades legales exigidas en dichas normas y, en consecuencia, procede a pronunciarse de fondo sobre el asunto.

Que a su vez, el Artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su numeral 2°, lo siguiente:

> *"Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:*
> *(...)*
>
> *2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
>
> *(...)"*

Cabe acotar que, en nuestra legislación, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque.

Expediente No. 500.11.09-002 *PROCESO DE EVALUACION*

RESOLUCIÓN No. 500.36.22 2079 *Fecha:* 30 DIC 2022

Que es deber de la Administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Así las cosas, se entiende que con el presente acto administrativo que resuelve el recurso de reposición interpuso contra Resolución No. 500.36.21.0743 del 30 de junio de 2021, no procederá recurso alguno, una vez surta la etapa de publicidad; teniendo en cuenta que la decisión proferida pone fin a la etapa de la actuación administrativa, dándole firmeza a la determinación de la Autoridad, lo que conlleva su ejecutoriedad, conforme a lo señalado en el Artículo 89 de la Ley 1437 de 2011.

B. De la competencia de la Corporación Autónoma Regional CORPORINOQUIA

El Artículo 1 de la Ley 99 de 1993 señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia, la cual se enfoca a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país.

En el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica, que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

De igual forma los numerales 9, 12 y 13 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, disponen:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Así como es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme lo expuesto, y la normatividad relacionada, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA- es competente para proferir este acto administrativo.

C. Consideraciones jurídicas de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia Corporinoquia.

Para decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la sociedad **PALMAR DE ALTAMIRA S.A.S.**, con Nit 900.484.906-9, en contra de la Resolución No. 500.36.21.0743 del 30 de junio de 2021, por la cual la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA, estableció unas Medidas de Manejo Ambiental y renovó unos permisos ambientales a la sociedad **PALMAR DE ALTAMIRA S.A.S.**, con Nit 900.484.906-9, para el desarrollo del proyecto de palma de aceite denominado "PALMAR DE ALTAMIRA S.A.S.", localizado en la Vereda Palmarito del Municipio de Orocué, Departamento de Casanare, se tendrá en cuenta las siguientes consideraciones:

Como a bien se indico, únicamente es procedente el recurso de reposición, de conformidad a lo

Expediente No. 500.11.09-002 *PROCESO DE EVALUACION*

RESOLUCIÓN No. 500.36.22 2079 *Fecha:* 30 DIC 2021

establecido en el Artículo 74 del CPACA y conforme a lo señalado en Artículo Cuadragésimo de la Resolución No. 500.36.21.0743 del 30 de junio de 2021, siendo competente para conocer del mismo, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía CORPORINOQUIA.

Que frente a la inconformidad que manifiesta la sociedad **PALMAR DE ALTAMIRA S.A.S.**, con Nit 900.484.906-9, en contra de la Resolución No. 500.36.21.0743 del 30 de junio de 2021, es importante precisar:

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA, opera con apego a la Constitución y a la Ley, en cumplimiento de los deberes que le corresponde en virtud de la Ley 99 de 1993, al Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 1437 de 2011 y del Decreto 1076 de 2015, de tal manera que nuestra función administrativa se enmarca dentro del principio del debido proceso, el cual tiene como fin garantizar que las actuaciones administrativas se adelanten de conformidad con las normas de procedimiento y de acuerdo a los preceptos establecidos en las normas anteriormente señaladas.

Así las cosas, de conformidad con lo analizado por esta Autoridad Ambiental en el Concepto Técnico No. 500.8.2.21-1376 del 14 de diciembre de 2021, frente a las peticiones del recurrente, tenemos lo siguiente:

- ***PRIMERA PETICIÓN: En relación al término de otorgamiento de los permisos (ARTÍCULOS CUARTO, SÉPTIMO, DÉCIMO, DÉCIMO OCTAVO y VIGÉSIMO:*** *Reponerse en el sentido de modificarse por parte de la Corporación, indicando que el término por medio del cual se otorgan sólo comienza a contar desde la ejecutoria de la Resolución 743 de 2021. Con el presente se solicita a la autoridad que la Resolución 743 de 2021 en atención a lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto 19 de 2012 , de manera expresa indique que la duración de los permisos cuya renovación se realiza con la actuación administrativa en la que nos encontramos, se debe entender concedida a partir de la ejecutoria de la decisión de fondo adoptada por la autoridad ambiental, esto es de la señalada Resolución 743 de 2021 y no sujetos a una periodicidad distinta como se indica para los permisos de (i) ocupación de cauce (artículo cuarto), (ii) concesión de aguas superficiales (artículo séptimo), (iii) concesión de aguas subterráneas (artículo décimo), (iv) permiso de vertimientos de ARD (artículo décimo octavo) y el (v) permiso de vertimientos de ARnD (artículo vigésimo).*

Respecto al término de los permisos ambientales otorgados por medio de la Resolución No. 500.36.21.0743 del 30 de junio de 2021, se procede a referenciar el Artículo 55 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en cuanto al término de duración de los permisos, y sobre sus prórrogas, dispuso:

> *"ARTICULO 55. La duración del permiso será fijada de acuerdo con la naturaleza del recurso, de su disponibilidad de la necesidad de restricciones o limitaciones para su conservación y de la cuantía y clase de las inversiones, sin exceder de diez años. Los permisos por lapsos menores de diez años serán prorrogables siempre que no sobrepasen en total, el referido máximo. (...)".*

Así mismo, el Artículo 35 del Decreto Ley 019 de 2012, establece, respecto a las solicitudes de renovación o prórrogas de permisos, licencias o autorizaciones, señala lo siguiente:

> *ARTICULO 35. Solicitud de Renovación de Permisos, Licencias o Autorizaciones. Cuando el ordenamiento jurídico permita la renovación de un permiso, licencia o autorización, y el particular la solicite dentro de los plazos previstos en la normatividad vigente, con el lleno de la totalidad de requisitos exigidos para ese fin, la vigencia del permiso, licencia o autorización se entenderá prorrogada hasta tanto se produzca la decisión de fondo por parte de la entidad competente sobre dicha renovación.*

Expediente No. 500.11.09-002 *PROCESO DE EVALUACION*

RESOLUCIÓN No. 500.36.22 2079 *Fecha:* 1 0 DIC 2022

Si no existe plazo legal para solicitar la renovación o prorroga del permiso, licencia o autorización, ésta deberá presentarse cinco días antes del vencimiento del permiso, licencia o autorización, con los efectos señalados en el inciso anterior.

En consecuencia, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA procederá a modificar los Artículos Cuarto, Séptimo, Décimo y Décimo Octavo de la Resolución No. 500.36.21.0743 del 30 de junio de 2021, en el sentido de contar el término de los permisos ambientales a partir de la ejecutoria del Acto Administrativo No. 500.36.21.0743 del 30 de junio de 2021.

- ***SEGUNDA PETICIÓN: De la necesidad de delimitar claramente el periodo de estiaje (ARTÍCULO TERCERO):*** *Reponer en el sentido de modificar por parte de la autoridad ambiental la duración del periodo de estiaje, de manera que se tenga seguridad jurídica respecto del cumplimiento en el desarrollo de la actividad y cumplimiento de la obligación. Se solicita y propone a la autoridad ambiental, se aclare expresamente que dicho periodo corresponde al periodo comprendido entre los meses de noviembre a abril de cada anualidad, aspecto que corresponde además con la duración de la concesión otorgada por la misma Corporación.*

Revisada la solicitud, esta Autoridad Ambiental considera viable la modificación del artículo tercero de la resolución N° 500.36.21-0743 del 30 de junio de 2021, en aras de esclarecer el periodo definido como periodo de estiaje. Con base en lo anterior, se autoriza la modificación de dicho artículo, quedando estipulado de la siguiente manera:

- RENOVAR a la sociedad PALMAR DE ALTAMIRA S.A.S., identificada con Nit. 900.484.906-9, AUTORIZACIÓN DE OCUPACIÓN DE CAUCE, otorgado mediante Resolución No 500.41.14-0151 del 07 de febrero de 2014, prorrogada por la Resolución No. 500.41.15-0233 del 18 de febrero de 2015, para la construcción de un canal provisional de aducción dentro de un playón del "Río Cravo Sur", en desarrollo de las actividades de riego de cultivo de Palma de Aceite durante el periodo de estiaje, comprendido entre noviembre y abril, el cual se desarrollará en el predio Altamira, Vereda El Delirio, jurisdicción del Municipio de Orocué, Departamento de Casanare, bajo las condiciones que se señalan en la siguiente tabla:

Tabla 1. Ubicación de la ocupación de cauce previamente autorizada por Corporinoquia.

FUENTE HÍDRICA	UBICACIÓN	COORDENADAS GEOGRÁFICAS WGS-84	
		LATITUD	LONGITUD
Rio Cravo Sur	Punto inicial en el Playón del Rio	N 04°47'0,42"	W 71°38'15.70"
	Punto final en sistema de Captación	N 04°46'29,98"	W 71°38'29.01"

- ***TERCERA PETICIÓN: De la periodicidad de los aforos requeridos en el marco de la concesión de aguas superficiales otorgada (ARTÍCULO OCTAVO):*** *Se solicita se reponga en el sentido que se modificar: 1.) La segunda MEDIDA DE CONTROL establecida en el artículo octavo de la resolución N° 500.36.21-0743 del 30 de junio de 2021, indicando que el aforo mensual de la fuente de abastecimiento opera únicamente durante los meses de uso de la concesión y solo en el momento más crítico de la fuente que conforme se anunció es el de mes de marzo; 2.) La cuarta MEDIDA DE CONTROL establecida en el artículo octavo de la resolución N° 500.36.21-0743 del 30 de junio de 2021, en el sentido de esclarecer que los aforos se deban realizar durante el tiempo de vigencia de la concesión, pues en esta se hace referencia a "época de verano"; 3.) La décimo primera MEDIDA DE CONTROL establecida en el artículo octavo de la resolución N° 500.36.21-0743 del 30 de junio de 2021, se modifique en el sentido que se pueda hacer un muestreo en verano (o en febrero o en marzo) y otro muestreo en invierno (en cualquiera de los meses comprendidos entre abril a diciembre).*

Expediente No. 500.11.09-002 *PROCESO DE EVALUACION*

RESOLUCIÓN No. 500.03.22 2079 *Fecha:* 30 DIC 2022

Respecto a la petición de modificación de la segunda medida de control establecida en el ARTÍCULO OCTAVO de la resolución N° 500.36.21-0743 del 30 de junio de 2021, se le informa a la sociedad PALMAR DE ALTAMIRA S.A.S., identificada con Nit. 900.484.906-9, que esta es una medida establecida con la finalidad de llevar un controlar y asegurar que el cuerpo hídrico (Río Cravo Sur) cuente con el agua suficiente para abastecer a demanda del proyecto, sin que esto llegue a afectar a la fauna y flora que se desarrolla aguas abajo del punto de captación. Partiendo del hecho de que el proyecto demanda una cantidad de agua considerable, cerca de los tres metros cúbicos por segundo, y que además se realiza en temporada de bajas precipitaciones, CORPORINOQUIA considera necesario para cada uno de los meses se realice el respectivo aforo de la fuente hídrica aguas arriba del punto de captación, tal cual lo establece la segunda medida de control en el ARTÍCULO OCTAVO de la resolución N° 500.36.21-0743 del 30 de junio de 2021. Con base en lo anterior, la solicitud realizada en este ítem se considera inviable.

Frente a la cuarta medida de control establecida en el ARTÍCULO OCTAVO de la resolución N° 500.36.21-0743 del 30 de junio de 2021, la cual establece: "*Presentar en los informes anuales de cumplimiento de medidas ambientales, el registro diario de los caudales captados durante los seis meses de la concesión, los cuales han sido obtenidos del mecanismo de medición implementado, los resultados de los aforos realizados mensualmente durante la época de verano y el cumplimiento de las demás medidas ambientales impuestas por Corporinoquia*", partiendo del hecho de que en esta se está repitiendo lo ya solicitado en la segunda medida de control del mismo artículo, se toma de decisión de modificarla quedando estipulada de la siguiente manera:

Presentar en los informes anuales de cumplimiento de medidas ambientales el registro diario de los caudales captados durante los seis meses de la concesión, comprendidos entre noviembre y abril de cada año de vigencia de la presente autorización ambiental, los cuales deberán ser obtenidos del mecanismo de medición implementado.

Tomando en consideración que en la DÉCIMO PRIMERA medida de control establecida en el ARTÍCULO OCTAVO de la resolución N° 500.36.21-0743 no se dio especificidad acerca de la periodicidad de realización de los respectivos muestreos, se considera pertinente proceder con la modificación de dicha medida ambiental, la cual quedará estipulada de la siguiente manera:

Realizar muestreos fisicoquímicos y microbiológicos 100 m aguas arriba y 100 m aguas abajo del punto de captación en el rio Cravo Sur, uno de ellos en el mes de marzo y otro en el mes julio para cada uno de los años de vigencia de la concesión, los cuales deberán ser remitidos en el informe de cumplimiento de las medidas ambientales correspondientes.

- ***CUARTA PETICIÓN: Del alcance de la obligación de conservación de la ronda impuesta como medida de prevención derivada de la concesión de aguas superficiales (ARTÍCULO OCTAVO):*** *Reponer en el sentido de aclarar la cuarta MEDIDA DE PREVENCIÓN del ARTÍCULO OCTAVO de la resolución N° 500.36.21-0743, cuando se refiere a mantener y conservar intacta la vegetación que hace parte de la ronda protectora de la fuente hídrica superficial objeto de la solicitud, limitar a que zona de la ronda protectora se refiere.*

Respecto a esta solicitud, se le informa a la sociedad PALMAR DE ALTAMIRA S.A.S., con NIT. 900.484.906-9, que esta medida se limita a mantener y conservar intacta la vegetación que hace parte de la ronda protectora de la fuente hídrica superficial objeto de la solicitud en el punto en el cual se realiza la captación del recurs, por tal motivo esta Autoridad Ambiental mantendrá en firma la disposición citada.

- ***QUINTA PETICIÓN: De la necesidad de incluir el consumo humano como uso autorizado con la concesión de aguas subterráneas (ARTÍCULOS NOVENO,***

Expediente No. 500.11.09-002 *PROCESO DE EVALUACION*

RESOLUCIÓN No. 0579.22 2079 *Fecha:* 20 DIC 2022

DÉCIMO SEGUNDO y DÉCIMO TERCERO): *Reponer en el sentido de aclarar en los ARTÍCULOS NOVENO, DÉCIMO SEGUNDO y DÉCIMO TERCERO, aclarando que el permiso o autorización también aplica para el uso del recurso para consumo humano.*

Habiendo contrastado la información existente, con la observación realizada por la sociedad PALMAR DE ALTAMIRA S.A.S., con NIT. 900.484.906-9, respecto a la no inclusión del uso del recurso hídrico para consumo humano dentro de la aprobación del respectivo permiso de concesión de aguas subterráneas (ARTÍCULOS NOVENO, DÉCIMO SEGUNDO y DÉCIMO TERCERO), CORPORINOQUIA informa que efectivamente se trata de un error por omisión.

Una vez verificada la información aportada y con observancia del radicado No. YO.2021 – 08893 del 30 de julio de 2021, que presentó la sociedad **PALMAR DE ALTAMIRA S.A.S.**, con Nit 900.484.906-9, en cuánto aclarar que el permiso o autorización también aplica para el uso del recurso para consumo humano, en aplicación a los principios que rigen la función administrativa, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA considera procedente enmendar el error de digitación, de transcripción o omisión de palabras contenidas en los acápites anteriormente mencionados de la Resolución No. 500.36.21-0743 del 30 de junio de 2021, en el sentido de aclarar y de incluir la concesión de aguas subterráneas la cual también es procedente para consumo humano.

- ***SEXTA PETICIÓN:*** **De la necesidad de aclarar otras obligaciones derivadas de la concesión de aguas subterráneas - Artículo noveno de la Resolución 743 de 2021 (ARTÍCULOS NOVENO Y DÉCIMO SEGUNDO):** *Reponer en el sentido de modificar: 1.) El artículo noveno, en el sentido que, en la solicitud de renovación, se pidió 1,7527 L/s para cada uno de los pozos, ya que uno corresponde al pozo principal y el otro es un pozo en caso de emergencia, pero se pide el mismo caudal para los dos pozos y no uno diferente para cada uno; 2.) En el artículo décimo segundo, en las medidas de mitigación que plantean, se pide "realizar una prueba de bombeo anual a caudal constante cerca al estimado de explotación con una duración mínima de 12 horas y su respectiva prueba de recuperación…" Se solicita la modificación de forma que no sean un mínimo de 12 horas, sino cuando se estabilicen los niveles del pozo profundo. 3.) Reponer en el sentido de aclarar el artículo décimo segundo, en donde se hace referencia a planta extractora pero se debe aclarar ya que la resolución están relacionados con el cultivo de palma de aceite; 4.) El artículo décimo segundo, en las obligaciones que presentan las medidas de prevención, se establece que "el beneficiario de la concesión deberá abstenerse de captar agua de cualquier otra fuente subterránea que tenga influencia en el área del proyecto", se debe aclarar que la obligación no se puede cumplir, debido a que en la planta extractora hay otro pozo profundo; 5.) Reponer en el sentido de revocar La obligación contenida en el artículo décimo segundo, en las medidas de prevención que establecen, se menciona la obligación de mantener y conservar intacta la vegetación que hace parte de las rondas protectora de las fuentes hídricas superficiales en el área de influencia directa de la fuente subterránea objeto de la solicitud, se deberá revocar y anular la obligación ya que se trata de un pozo profundo y no de una fuente superficial.*

En cuanto a la primera solicitud de la petición sexta: Se procederá a realizar la modificación de lo estipulado en el artículo NOVENO de la Resolución N° 500.36.21-0743, quedando estipulado de la siguiente manera:

- RENOVAR y MODIFICAR a la sociedad PALMAR DE ALTAMIRA S.A.S., identificada con Nit. 900.484.906-9, CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS, otorgado mediante la Resolución No. 500.41.15-0233 del 18 de febrero de 2015, para uso doméstico, pecuario, consumo humano e industrial, por un caudal total de 1,7527 l/s, a captar de los dos (02) pozos profundos ubicado en las coordenadas geográficas Latitud; 04° 45´39,4"; Longitud; 71° 38´00,8" O (Pozo 1 – Casa Blanca) y Latitud; 04° 45´50,3"; Longitud; 71° 38´11,5"

Expediente No. 500.11.09-002 *PROCESO DE EVALUACION*

RESOLUCIÓN No. 500.36.22.2079 *Fecha:* 30 DIC 2022

(Pozo 2 – Casino), a una altura de 143 metros sobre el nivel del mar, en desarrollo de las actividades del cultivo de palma de aceite, localizada en el predio Altamira, en la vereda Palmarito, en jurisdicción del Municipio de Orocué, en el Departamento de Casanare; como se describe en la siguiente tabla:

Tabla 2. Caudal otorgado de agua subterránea, pozos profundos 1 y 2.

Pozo 1 (Casa Blanca)	Latitud; 04° 45´39,4"; Longitud; 71° 38´00,8" O, a una altura de 143 msnm	Consumo humano, Domestico, Pecuario e Industrial	**1,7527**
Pozo 2 (Casino nuevo)	Latitud; 04° 45´50,3"; Longitud; 71° 38´11,5", a una altura de 143		

La Concesión de Agua Subterránea se aprueba con una caudal igual para ambos pozos, equivalente a 1,7527 litros por segundos, no obstante, se hace la aclaración que estos no podrán estar funcionando en simultánea, por lo cual deberá alternarse su uso según las necesidades del propietario de la presente la concesión.

En cuanto a la segunda solicitud de la petición sexta: La sexta medida de mitigación establecida en el Artículo DÉCIMO SEGUNDO se modificará y quedará estipulada de la siguiente manera:

Realizar una prueba de bombeo anual a caudal constante cerca al estimado de explotación, con una duración mínima de 12 horas y su respectiva prueba de recuperación, hasta que el nivel estático haya alcanzado mínimo un 97% del valor inicial, en las pruebas, se medirán niveles y caudales. Con estos datos se calcularán características tales como capacidad específica, transmisividad, caudal máximo de explotación y radio de influencia. Este informe se presentará anualmente dentro del Informe de Cumplimiento de Medidas Ambientales requerido.

En cuanto a la tercera solicitud de la petición sexta: Modificar la primera medida de prevención establecida en el artículo DÉCIMO SEGUNDO de la Resolución N° 500.36.21-0743, quedando estipulado de la siguiente manera:

Realizar mantenimiento periódico a la línea de conducción existente, ubicada en el campo de cultivo de la sociedad PALMAR DE ALTAMIRA S.A.S, con el fin de identificar y reparar posibles fallas, pérdidas o fugas de agua, lo cual deberá presentarse dentro del informe de medidas de cumplimiento ambiental; en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 122 del Decreto – Ley 2811/74, el cual contempla: Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para su correcto funcionamiento, garantizando la continuidad del servicio y evitar fugas o pérdidas.

En cuanto a la cuarta solicitud de la petición sexta: Respecto a esta solicitud, CORPORINOQUIA considera pertinente realizar la modificación de dicha medida de prevención, dando claridad a la observación realiza por la sociedad PALMAR DE ALTAMIRA S.A.S. frente a la cuarta medida de prevención establecida en el artículo DÉCIMO SEGUNDO de la Resolución N° 500.36.21-0743. Con base en lo anterior, la cuarta medida de prevención será modificada y quedará estipulada de la siguiente manera:

El beneficiario de la presente concesión de agua subterránea deberá abstenerse de captar agua de cualquier otra fuente hídrica, superficial o subterránea, sin la previa autorización por parte de la autoridad ambiental competente.

Expediente No. 500.11.09-002 *PROCESO DE EVALUACION*

RESOLUCIÓN No. 500.36.22.2079 *Fecha:* 30 DIC 2022

En cuanto a la quinta solicitud de la petición sexta: Frente a la petición de revocar la sexta medida de prevención establecida en el artículo DÉCIMO SEGUNDO de la resolución N° 500.36.21-0743, se le informa que esta medida se mantiene ya que se hace referencia a la conservación de las rondas de protección de las fuentes hídricas que hacen parte del área de influencia del proyecto, establecida como una medida de mitigación al deterioro de las zonas de recarga de acuíferos.

- ***SÉPTIMA PETICIÓN:*** **De la temporalidad del PUEAA (ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO):** *El parágrafo del artículo décimo tercero, cuando hace referencia a la duración del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, aclarar que se concede por la duración de la concesión de águas superficiales y subterráneas.*

Se valida la modificación del parágrafo del artículo DÉCIMO TERCERO de la Resolución N° 500.36.21-0743, quedando estipulado de la siguiente manera:

> El Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, aprobado a la sociedad PALMAR DE ALTAMIRA S.A.S., con 900.484.906-9, se concede por el mismo periodo de las concesiones de aguas superficiales y aguas subterráneas otorgadas.

- ***OCTAVA PETICIÓN: De la duración de las pruebas de bombeo derivadas de la perforación de los pozos autorizada (ARTÍCULOS VIGÉSIMO OCTAVO y VIGÉSIMO NOVENO):*** *La solicitud de aclaración de la presente obligación consiste en la duración de 48 horas que estableció la Corporación para la prueba de bombeo. Considerando que, en las pruebas de bombeo realizadas desde el inicio del proyecto (año 2009), los tiempos de recuperación del pozo son menores, oscilando entre 4 u 8 horas; en consecuencia, de la manera más atenta solicitamos que la duración anterior se condicione hasta el momento en que el pozo profundo se estabilice.*

Frente a la décima obligación del artículo VIGÉSIMO OCTAVO y la séptima obligación del artículo VIGÉSIMO NOVENO de la Resolución N° 500.36.21-0743, se proceden a modificarse quedando estipulados de la siguiente manera:

Realizar prueba de bombeo a caudal constante el cual debe ser igual al otorgado, con una duración entre 24 y 72 horas o hasta alcanzar condiciones de equilibrio. Dentro del informe a presentar deberá remitir los datos de la prueba de bombeo, la interpretación de los mismos y los métodos utilizados para recalcular los parámetros hidráulicos del acuífero. En caso de que el pozo no se estabilice dentro de las 72 horas se deberá extender la duración de la prueba hasta que se estabilice el nivel de bombeo. Si no es posible alcanzar un nivel de bombeo estable, la prueba no se finalizará sino hasta que se observe una tendencia clara o un nivel de bombeo consistente.

- ***NOVENA PETICIÓN:*** **Errores formales**: *1.) De la indebida referencia al "presente Concepto Técnico"; 2.) Del alcance del parágrafo segundo del artículo sexto; 3.) De la debida delimitación de las obligaciones de cumplimiento pendiente; De la corrección del caudal de vertimiento autorizado con el artículo; 4.) Del alcance del proyecto agroindustrial.*

Una vez revisado en acto administrativo objeto del presente recurso de reposición, se evidencia que se dejo establecido en varios items la expresión *"en el presente al concepto técnico"* la cual debio ser en el presente acto administrativo, esta Autoridad Ambiental procederá a realizar los ajustes necesarios con el fin de dar claridad a los solicitado por el peticionario

Aunado a lo anterior y en consonancia con la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", mediante el artículo 45 establece:

Expediente No. 500.11.09-002 *PROCESO DE EVALUACION*

RESOLUCIÓN No. 500.36.22 2079 *Fecha:* 30 DIC 2022

> ***Artículo 45. Corrección de errores formales.*** *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.*

Una vez verificada la información aportada por medio del radicado No. YO.2021 – 08893 del 30 de julio de 2021, que presentó la sociedad **PALMAR DE ALTAMIRA S.A.S.**, con Nit 900.484.906-9, en cuánto a corregir y aclarar los errores formales, y conforme a los principios que rigen la función administrativa, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA, realizará la correción de los errores formales presentados en la Resolución No. 500.36.21-0743 del 30 de junio de 2021.

De conformidad con lo analizado por esta Autoridad Ambiental frente a las peticiones del recurrente, tenemos lo siguiente:

Como se puede apreciar, en aras de garantizar el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y por ende la prevalencia del interés general sobre el particular, las autoridades ambientales están facultadas para adoptar las decisiones que permitan dar cumplimiento a dicho mandato constitucional y legal y dentro de ese contexto reglamentar, restringir y/o prohibir determinadas actividades en aras de la conservación y del desarrollo sostenible.

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA tiene competencia privativa para otorgar o negar los instrumentos de control y manejo ambiental de acuerdo con las funciones asignadas en la Ley 99 de 1993, así como resolver los recursos de reposición que se interpongan contra sus decisiones.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER y en consecuencia aclarar los siguientes Artículos, Artículo Cuarto, Artículo Séptimo, Artículo Décimo y Artículo Décimo Octavo de la Resolución No. 500.36.21.0743 del 30 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, los cuales quedarán de la siguiente manera:

> ***ARTÍCULO CUARTO:*** *El término por el cual se otorga la autorización de ocupación de cauce será por el mismo periodo de la concesión de aguas superficiales para las actividades de riego, por* ***cinco (05) años****, contados a partir de la ejecutoria del Acto Administrativo No. 500.36.21.0743 del 30 de junio de 2021.*
>
> ***PARAGRAFO PRIMERO:*** *Con el fin de verificar los impactos ambientales no previstos, el término por el cual se efectuará control y seguimiento a la autorización de ocupación de cacue será de cinco (5) años.*
>
> ***PARAGRAFO SEGUNDO:*** *Palmar de Altamira S.A.S., con Nit 900.484.906-9, deberá informar a la Corporación Autonoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, mediante comunicación escrita la fecha en que se dara inicio a las actividades del proyecto.*
>
> ***ARTÍCULO SÉPTIMO:*** *El término por el cual se renueva la concesión de aguas superficiales, es por cinco (05) años, contados a partir de la ejecutoria del Acto Administrativo No. 500.36.21.0743 del 30 de junio de 2021.*

Expediente No. 500.11.09-002 *PROCESO DE EVALUACION*

RESOLUCIÓN No. 500.36.82.2079 *Fecha:* 20 DIC 2022

PARAGRAFO: *La concesión de aguas superficiales podrá ser prorrogada si el interesado lo solicita durante el último año de vigencia.*

ARTÍCULO DÉCIMO: *El término por el cual se otorga la concesión de aguas subterráneas, del pozo 1 (Casa Blanca) y pozo 2 (Casino), es de* ***cinco (05) años****, contados a partir de la ejecutoria del Acto Administrativo No. 500.36.21.0743 del 30 de junio de 2021.*

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: *El término por el cual se otorga el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas (ARD), es de* ***cinco (05) años****, contados a partir de la ejecutoria del Acto Administrativo No. 500.36.21.0743 del 30 de junio de 2021.*

ARTÍCULO SEGUNDO: REPONER y en consecuencia modificar el Artículo Tercero de la Resolución No. 500.36.21.0743 del 30 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO TERCERO: *RENOVAR a la sociedad PALMAR DE ALTAMIRA S.A.S., identificada con Nit. 900.484.906-9, AUTORIZACIÓN DE OCUPACIÓN DE CAUCE, otorgado mediante Resolución No 500.41.14-0151 del 07 de febrero de 2014, prorrogada por la Resolución No. 500.41.15-0233 del 18 de febrero de 2015, para la construcción de un canal provisional de aducción dentro de un playón del "Río Cravo Sur", en desarrollo de las actividades de riego de cultivo de Palma de Aceite durante el periodo de estiaje, comprendido entre noviembre y abril, el cual se desarrollará en el predio Altamira, Vereda El Delirio, jurisdicción del Municipio de Orocué, Departamento de Casanare, bajo las condiciones que se señalan en la siguiente tabla:*

Tabla. *Ubicación de la ocupación de cauce previamente autorizada por Corporinoquia.*

FUENTE HÍDRICA	UBICACIÓN	COORDENADAS GEOGRÁFICAS WGS-84	
		LATITUD	LONGITUD
Rio Cravo Sur	Punto inicial en el Playón del Rio	N 04°47'0,42"	W 71°38'15.70"
	Punto final en sistema de Captación	N 04°46'29,98"	W 71°38'29.01"

PARAGRAFO: *La obra consiste en la construcción de un canal de forma trapezoidal de 1.066 m de longitud eb el lecho del cauce del río Cravo Sur, con las siguientes dimensiones: ancho de base superior 9.42 m, ancho de base inferior 3 m, espejo de agua 2.14 m, profundidad 2.14 m y talud lateral de 3.86 m.*

ARTÍCULO TERCERO: REPONER y en consecuencia modificar el Artículo Octavo de la Resolución No. 500.36.21.0743 del 30 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO OCTAVO: La sociedad **PALMAR DE ALTAMIRA S.A.S.**, identificada con Nit. 900.484.906-9, con ocasión a la renovación de la Concesión de Aguas Superficiales, deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones que se encuentren pendientes según Resolución No 200.41.09-0743 del 08 de julio de 2009, prorrogada por la Resolución No. 500.41.15-0233 del 18 de febrero de 2015, y a las medidas ambientales señaladas a continuación:

MEDIDAS DE CONTROL

1. Se deberá disponer de un sistema de medición de caudal debidamente calibrado, que permita conocer en cualquier momento la cantidad captada; en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.19.13 del Decreto 1076/15, el cual señala: *"Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición*

Expediente No. 500.11.09-002 *PROCESO DE EVALUACION*

RESOLUCIÓN No. 038.36.22 2079 *Fecha:* 30 DIC 2022

u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida".

2. Realizar aforos mensuales de la fuente de abastecimiento- Rio Cravo Sur, 100 metros aguas arriba del punto de captación, durante los meses que se tiene autorizada la captación, con el fin de verificar las condiciones y capacidad de la fuente para suplir la demanda; los resultados de los mismos, se deberán allegar en los informes anuales de cumplimiento de medidas ambientales.

3. En caso que durante los monitoreos mensuales a realizarse de la fuente hídrica Rio Cravo Sur (100 metros aguas arriba del punto de captación), el caudal aforado se aproxime al caudal de seguridad de la fuente hídrica, la empresa deberá suspender inmediatamente la captación el recurso hídrico e informar a CORPORINOQUIA a fin de tomar las medidas correctivas.

4. Presentar en los informes anuales de cumplimiento de medidas ambientales el registro diario de los caudales captados durante los seis meses de la concesión, comprendidos entre noviembre y abril de cada año de vigencia de la presente autorización ambiental, los cuales deberán ser obtenidos del mecanismo de medición implementado.

5. Realizar mantenimientos periódicos al equipo de bombeo, sistemas de medición de caudal, red de canales y demás infraestructura asociada al sistema de captación y conducción, evitando cualquier represamiento que afecte a terceros por eventuales desbordamientos de los caudales transportados, los cuales deberán presentarse dentro del informe de medidas de cumplimiento ambiental; en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 122 del Decreto – Ley 2811/74, el cual contempla: *Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para su correcto funcionamiento, garantizando la continuidad del servicio y evitar fugas o pérdidas.*

6. Implementar los mecanismos necesarios para que el área donde se ubican las bombas flotantes, los niveles de ruido no superen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido establecidos por la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, generando alteraciones en las condiciones de ruido de la zona. La empresa deberá tomar las acciones correspondientes, con el fin de mitigar la emisión de ruido generada por la operación de las bombas y realizar anualmente los monitoreos de ruido conforme a la normatividad ambiental vigente, garantizando de esta forma que se dé cumplimento a los lineamientos allí establecidos; cabe señalar que dichos monitoreos deberán ejecutarse por firmas debidamente acreditadas por el IDEAM.

7. En cumplimiento al Decreto 1090 del 28 de junio del 2018, se deberá ejecutar las actividades presentadas en el plan de acción del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA.

8. El uso de las aguas dadas en concesión dará lugar al cobro de la Tasa por Uso por parte de CORPORINOQUIA, la cual será liquidada semestralmente conforme a lo previsto en el Decreto 1076 de fecha 26 de mayo de 2015, Artículo 2.2.9.6.1.3 y el Artículo 2.2.9.6.1.7.

9. CORPORINOQUIA, podrá supervisar y/o realizar visitas de Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento del caudal captado, para lo cual, la sociedad PALMAR DE ALTAMIRA S.A.S., deberá cancelar los costos generados por la Corporación.

10. Dotar con cordones oleofilicos los alrededores del área donde se ubican las bombas flotantes, sobre la corriente de la fuente hídrica, con el propósito de absorber fugas o derrames de combustibles que se puedan presentar por la operación del sistema de captación.

Expediente No. 500.11.09-002 *PROCESO DE EVALUACION*

RESOLUCIÓN No. 500.38.22 2079 *Fecha:* 30 DIC 2022

11. Realizar muestreos fisicoquímicos y microbiológicos 100 m aguas arriba y 100 m aguas abajo del punto de captación en el rio Cravo Sur, uno de ellos en el mes de marzo y otro en el mes julio para cada uno de los años de vigencia de la concesión, los cuales deberán ser remitidos en el informe de cumplimiento de las medidas ambientales correspondiente.

MEDIDAS DE MITIGACIÓN

1. No se podrá realizar la captación del recurso hídrico del Río Cravo sur, por un caudal superior al otorgado por la Corporación y se deberá respetar la restricción para los meses de enero, febrero y marzo estipulada en la resolución *No. 200.41-10.1397 del 08 de octubre de 2010 "Por medio de la cual se regula el uso y aprovechamiento del recurso hídrico en el Rio Cravo Sur", con el fin de garantizar que discurra el caudal Ecológico por la fuente, que corresponde a la suma de la reducción por calidad de agua (25%), más la reducción por caudal ecológico (25%), de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 0865 del 22 de julio del 2004 del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.*

2. El beneficiario deberá abstenerse de captar agua de cualquier otra fuente superficial, que tenga influencia en el área del proyecto.

3. Cumplir con lo estipulado en el decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.18.1. Protección y Aprovechamiento de las Aguas.

MEDIDAS DE PREVENCIÓN

1. La presente concesión será única y exclusivamente para satisfacer las necesidades del proyecto, por tanto, se prohíbe uso, venta o transporte del recurso hídrico para fines diferentes a los mencionados en el presente Concepto Técnico.

2. En el caso de que el rio Cravo Sur presente condiciones adversas y/o alteraciones significativas en cuanto a su cantidad y calidad, la Corporación podrá suspender el uso de las aguas sin importar las condiciones de desarrollo del cultivo ni demás actividades conexas al proyecto, buscando preservar las óptimas condiciones de la fuente superficial objeto de aprovechamiento.

3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de sus lechos o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por los permisos ambientales renovados por esta Corporación o la violación de las previsiones contenidas en la Resolución de otorgamiento.

4. Mantener y conservar intacta la vegetación que hace parte de la ronda protectora de la fuente hídrica superficial objeto de la solicitud.

5. Debe tener en cuenta que el suministro de agua para satisfacer la concesión, está sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, el estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido, conforme lo establece el Artículo 2.2.3.2.7.2. del Decreto 1076 de 2015.

6. En caso de ser necesario, modificar y/o cambiar las condiciones actuales de los usos de los recursos naturales en beneficio, deberá avisar oportunamente a esta Corporación a fin de evaluar desde el punto de vista ambiental la pertinencia o no de una eventual modificación del presente acto administrativo.

7. El Titular de la concesión asume la responsabilidad del uso que le dará al recurso hídrico, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015.

Expediente No. 500.11.09-002 *PROCESO DE EVALUACION*

RESOLUCIÓN No. 500.36.22.2019 *Fecha:* 30 DIC 2022

8. La concesión solo podrá prorrogarse durante el último año del período para el cual se haya otorgado, salvo razones de conveniencia pública (Decreto 1076/15), por lo cual el titular de la misma, deberá solicitar la ampliación de la concesión de manera previa al vencimiento de la misma.

ARTÍCULO CUARTO: REPONER y en consecuencia modificar el Artículo Noveno de la Resolución No. 500.36.21.0743 del 30 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO NOVENO: *RENOVAR y MODIFICAR a la sociedad PALMAR DE ALTAMIRA S.A.S., con Nit. 900.484.906-9, la CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS, otorgada mediante la Resolución No. 500.41.15-0233 del 18 de febrero de 2015, para uso doméstico, pecuario, consumo humano e industrial, por un caudal total de 1,7527 l/s, a captar de los dos (02) pozos profundos ubicado en las coordenadas geográficas Latitud; 04° 45´39,4"; Longitud; 71° 38´00,8" O (Pozo 1 – Casa Blanca) y Latitud; 04° 45´50,3"; Longitud; 71° 38´11,5" (Pozo 2 – Casino), a una altura de 143 metros sobre el nivel del mar, en desarrollo de las actividades del cultivo de palma de aceite, localizada en el predio Altamira, en la vereda Palmarito, en jurisdicción del Municipio de Orocué, en el Departamento de Casanare; como se describe en la siguiente tabla:*

Tabla 2. *Caudal otorgado de agua subterránea, pozos profundos 1 y 2.*

Pozo 1 (Casa Blanca)	*Latitud; 04° 45´39,4"; Longitud; 71° 38´00,8" O, a una altura de 143 msnm*	*Consumo humano, Domestico, Pecuario e Industrial*	***1,7527***
Pozo 2 (Casino nuevo)	*Latitud; 04° 45´50,3"; Longitud; 71° 38´11,5", a una altura de 143*		

PARAGRAFO: *La Concesión de Agua Subterránea se aprueba con una caudal igual para ambos pozos, equivalente a 1,7527 litros por segundos, no obstante, se hace la aclaración que estos no podrán estar funcionando en simultánea, por lo cual deberá alternarse su uso según las necesidades del propietario de la presente la concesión.*

ARTÍCULO QUINTO: REPONER y en consecuencia modificar las siguientes medidas de mitigación y prevención del Artículo Décimo Segundo de la Resolución No. 500.36.21.0743 del 30 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La sociedad PALMAR DE ALTAMIRA S.A.S., identificada con Nit. 900.484.906-9, con ocasión a la Concesión de Aguas Subterráneas, deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones y medidas ambientales señaladas a continuación:

MEDIDAS DE MITIGACIÓN

1. Se deberá disponer de un sistema de medición de caudal en los puntos de captación debidamente calibrado, que permita conocer en cualquier momento la cantidad captada; en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.19.13 del Decreto 1076/15, el cual señala: *"Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida".*

2. La captación se podrá realizar sin superar el volumen diario de caudal autorizado, es decir, 1,7527 l/s sin que se realicen captaciones acumulativas, es decir, si hay días o periodos de

Expediente No. 500.11.09-002 *PROCESO DE EVALUACION*

RESOLUCIÓN No. 0322 2079 *Fecha:* 30 DIC 2022

tiempo en los que no se realiza la captación, posteriormente no se podrá captar el recurso hídrico correspondiente a los días o periodos en que esta no se realizó.

3. Llevar los registros mensuales del caudal captado y presentarlos dentro de los informes anuales de cumplimiento de medidas ambientales.

4. Cumplir con lo estipulado en el Artículo 122 del Decreto – Ley 2811/74, el cual contempla: Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para su correcto funcionamiento, garantizando la continuidad del servicio y evitar fugas o pérdidas.

5. *Realizar una prueba de bombeo anual a caudal constante cerca al estimado de explotación, con una duración mínima de 12 horas y su respectiva prueba de recuperación, hasta que el nivel estático haya alcanzado mínimo un 97% del valor inicial, en las pruebas, se medirán niveles y caudales. Con estos datos se calcularán características tales como capacidad específica, transmisividad, caudal máximo de explotación y radio de influencia. Este informe se presentará anualmente dentro del Informe de Cumplimiento de Medidas Ambientales requerido.*

6. El uso de las aguas dadas en concesión dará lugar al cobro de la Tasa por Uso por parte de CORPORINOQUIA, la cual será liquidada semestralmente conforme a lo previsto en el Decreto 1076 de fecha 26 de mayo de 2015, Artículo 2.2.9.6.1.3 y el Artículo 2.2.9.6.1.7.

7. CORPORINOQUIA, podrá supervisar y/o realizar visitas de Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento del caudal captado, para lo cual, la sociedad PALMAR DE ALTAMIRA S.A.S., deberá cancelar los costos generados por la Corporación.

MEDIDAS DE PREVENCIÓN

1. *Realizar mantenimiento periódico a la línea de conducción existente, ubicada en el campo de cultivo de la sociedad PALMAR DE ALTAMIRA S.A.S, con el fin de identificar y reparar posibles fallas, pérdidas o fugas de agua, lo cual deberá presentarse dentro del informe de medidas de cumplimiento ambiental; en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 122 del Decreto – Ley 2811/74, el cual contempla: Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para su correcto funcionamiento, garantizando la continuidad del servicio y evitar fugas o pérdidas.*

2. *La presente concesión será única y exclusivamente para satisfacer las necesidades domésticas, consumo humano, pecuarias e industriales, que se realizan en el predio de la Sociedad PALMAR DE ALTAMIRA S.A.S, por tanto, se prohíbe uso, venta o transporte del recurso hídrico para fines diferentes a los mencionados en el presente acto administrativo.*

3. En el caso de que el pozo profundo, presente condiciones adversas y/o alteraciones significativas en cuanto a su cantidad y calidad, la Corporación podrá suspender el uso de las aguas sin importar las actividades conexas al proyecto, buscando preservar las óptimas condiciones de la fuente subterránea objeto de aprovechamiento.

4. No se podrá realizar la captación del recurso hídrico del pozo profundo, por un caudal superior al otorgado por la Corporación.

5. *El beneficiario de la presente concesión de agua subterránea deberá abstenerse de captar agua de cualquier otra fuente hídrica, superficial o subterránea, sin la previa autorización por parte de la autoridad ambiental competente.*

6. Cumplir con lo estipulado en el decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.18.1. Protección y Aprovechamiento de las Aguas.

Expediente No. 500.11.09-002 *PROCESO DE EVALUACION*

RESOLUCIÓN No. 500.36.22 2079 *Fecha:* 30 DIC 2022

7. Mantener y conservar intacta la vegetación que hace parte de las rondas protectora de las fuentes hídricas superficiales en el área de influencia directa de la fuente subterránea objeto de la solicitud.

8. Debe tener en cuenta que el suministro de agua para satisfacer la concesión, está sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, el estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido, conforme lo establece el Artículo 2.2.3.2.7.2. del Decreto 1076 de 2015.

9. La concesión solo podrá prorrogarse durante el último año del período para el cual se haya otorgado, salvo razones de conveniencia pública (Decreto 1076/15), por lo cual el titular de la misma, deberá solicitar la renovación de la concesión de manera previa al vencimiento de la misma.

10. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución, cuando el concesionado tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente comprobando la necesidad de la reforma (Decreto 1076/15)

11. El Titular de la concesión asume la responsabilidad del uso que le dará al recurso hídrico, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO: REPONER y en consecuencia modificar el Artículo Décimo Tercero de la Resolución No. 500.36.21.0743 del 30 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, el cual quedará de la siguiente manera:

> ***ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:*** *APROBAR El Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, a la sociedad* ***PALMAR DE ALTAMIRA S.A.S.****, identificada con 900.484.906-9, para el manejo y aprovechamiento de las aguas superficiales y subterráneas, para el desarrollo de las actividades industriales, agrícolas, domésticas y consumo humano, que lleva a cabo la empresa Palmar de Altamira S.A.S. en la plantación y en los campamentos ubicados en jurisdicción del Municipio de Orocué, Departamento de Casanare, conforme a lo previsto en el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 1257 de 2018.*
>
> ***PARÁGRAFO:*** *El Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, aprobado a la sociedad* ***PALMAR DE ALTAMIRA S.A.S.****, identificada con 900.484.906-9, se concede por el mismo periodo de las concesiones de aguas superficiales y aguas subterráneas otorgadas.*

ARTÍCULO SÉPTIMO: REPONER y en consecuencia modificar el Artículo Vigésimo Octavo y el Artículo Vigésimo Noveno de la Resolución No. 500.36.21.0743 del 30 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, las cuales quedarán de la siguiente manera:

> ***ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO:*** *La sociedad* ***PALMAR DE ALTAMIRA S.A.S.****, con 900.484.906-9, deberá tener en cuenta las siguientes medidas de manejo ambiental y las especificaciones técnicas planteadas en el documento técnico:*
>
> 1. El peticionario deberá informar la fecha en que se iniciarán las actividades de las perforaciones sobre el predio autorizado, para ello deberá informar mediante oficio a esta Autoridad Ambiental.

Expediente No. 500.11.09-002 *PROCESO DE EVALUACION*

RESOLUCIÓN No. [illegible] 2079 *Fecha:* 30 DIC 2022

2. Los pozos deben ser debidamente recubiertos con materiales de alta calidad, que impidan procesos de corrosión que puedan llegar a afectar o permitir la contaminación de los acuíferos presentes en la zona de perforación, la tubería de revestimiento debe ser continua y hermética desde arriba y hasta el fondo de la tubería, exceptuando las zonas donde se ubicaran los filtros.

3. Los pozos deben contemplar contrapozos que permitan realizar un monitoreo continuo del comportamiento hidrogeológico de los sistemas de acuíferos, presentes en la zona de perforación.

4. Se debe construir un sistema de protección a la entrada de los pozos, a través de un sello sanitario en concreto, el cual debe ser diseñado de acuerdo con las normas técnicas para la perforación de pozos profundos.

5. La empresa y el sistema de perforación deben garantizar los adecuados procesos de prospección exploración objeto de los presentes permisos.

6. Señalización de los sitios de trabajo: mediante cintas de aislamiento y letreros se debe advertir a personas ajenas a las perforaciones, la prohibición de ingreso al sitio de trabajo, con el fin de evitar posibles accidentes.

7. La Sociedad Palmar de Altamira S.A.S., identificada con Nit: 900484906-9, deberá respetar las rondas protectoras de las fuentes hídricas aledañas al punto de intervención.

8. Se prohíbe la disposición de lodos y/o cualquier otro residuo derivado del mantenimiento y limpieza de los componentes sobre el suelo y/o cuerpos de agua existentes en el área del proyecto.

9. Concluidas las actividades relacionadas en las adecuaciones de los pozos profundos, se deberán retirar todos los materiales sobrantes y demás elementos que puedan afectar paisajísticamente el sector, incluyendo escombros.

10. *Realizar prueba de bombeo a caudal constante el cual debe ser igual al otorgado, con una duración entre 24 y 72 horas o hasta alcanzar condiciones de equilibrio. Dentro del informe a presentar deberá remitir los datos de la prueba de bombeo, la interpretación de los mismos y los métodos utilizados para recalcular los parámetros hidráulicos del acuífero. En caso de que el pozo no se estabilice dentro de las 72 horas se deberá extender la duración de la prueba hasta que se estabilice el nivel de bombeo. Si no es posible alcanzar un nivel de bombeo estable, la prueba no se finalizará sino hasta que se observe una tendencia clara o un nivel de bombeo consistente.*

11. La Sociedad Palmar de Altamira S.A.S., identificada con Nit: 900484906-9, deberá informar quince (15) días hábiles antes de realizar las pruebas de bombeo a CORPORINOQUIA, con el fin de que esta Autoridad Ambiental, se pronuncie sobre la pertinencia de realizar el acompañamiento y verificación de ésta, de conformidad con el artículo 2.2.3.2.16.11 del Decreto 1076 de 2015.

12. Por otra parte, La Sociedad Palmar de Altamira S.A.S., identificada con Nit: 900484906-9, deberá presentar un informe al término de los permisos de exploración de aguas subterráneas, teniendo en cuenta el Decreto 1076 de 2015 capitulo 2 "Uso y aprovechamiento del agua", sección 16 "régimen de ciertas categorías especiales de agua", el peticionario tiene un plazo de sesenta (60) días hábiles para entregar a CORPORINOQUIA, dicho informe debe contener, los siguientes puntos:

✓ Ubicación de los pozos perforados y de otros que existan dentro del área de exploración o próximos a esta. La ubicación se hará por coordenadas geográficas y siempre que sea posible con base en cartas del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi";

✓ Descripción de la perforación y copia de los estudios geofísicos, si se hubieren hecho;

✓ Profundidad y método de perforación;

✓ Perfil estratigráfico de todos los pozos perforados, tengan o no agua, descripción y análisis de las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real de los pozos, si fueren productivos, y técnicas empleadas en las distintas fases. El titular de los permisos deberá entregar, cuando la entidad lo exija, muestras de cada formación geológica atravesada, indicando la cota del nivel superior e inferior a que corresponde; lo exija, muestras de cada formación geológica atravesada, indicando la cota del nivel superior e inferior a que corresponde;

✓ Nivelación de cota de los pozos con relación a las bases altimétricas establecidas por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", niveles estáticos del agua, niveles durante las pruebas de bombeo, elementos utilizados en la medición, e información sobre los niveles del agua contemporáneos a la prueba en la red de pozos de observación, y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados;

✓ Planos de ubicación final de los pozos en vereda.

✓ Informar si los pozos perforados se encuentran asociados a los puntos críticos susceptibles a proceso de escases de agua en época de verano que fueran reportados por la Gobernación de Casanare y/o Alcaldía del municipio.

13. El presente permiso solo contempla aquellas obras que se encuentran en los estudios y diseños presentados por La Sociedad Palmar de Altamira S.A.S., identificada con Nit: 900484906-9, razón por la cual no se podrán realizar obras complementarias o adicionales, en caso de requerirse deberá solicitar el respectivo trámite ante esta autoridad ambiental.

14. La Sociedad Palmar de Altamira S.A.S., identificada con Nit: 900484906-9, tiene la responsabilidad del manejo y funcionamiento hidráulico e hídrico de las zonas de intervención y será objeto de medidas sancionatorias administrativas de ser responsable por los posibles impactos ambientales negativos, daños y perjuicios generados, por la inadecuada implementación y desarrollo de las obras.

15. Se advierte a La Sociedad Palmar de Altamira S.A.S., con Nit: 900484906-9, que los permisos de prospección y exploración de aguas subterráneas otorgados por esta Corporación, no confiere las concesiones para el aprovechamiento de las aguas, sin embargo, le otorga a la sociedad la prioridad para el otorgamiento de los permisos de concesión, en la forma prevista en las secciones 7, 8 y 9 del capítulo 2 del Decreto 1076 de 2015.

16. En caso de que La Sociedad Palmar de Altamira S.A.S., con Nit: 900484906-9, decida no hacer uso y aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo, deberá efectuar el desmantelamiento de las obras y presentar un documento que contenga las medidas ambientales adoptadas para mitigar los posibles impactos negativos. Lo anterior con base en los estudios de prospección y exploración realizados.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO: Vencido el término concedido para el permiso que a través de este acto administrativo se otorga o una vez se culmine la perforación de los

Expediente No. 500.11.09-002 *PROCESO DE EVALUACION*

RESOLUCIÓN No. 2079 *Fecha:* 30 DIC 2022

pozos, **PALMAR DE ALTAMIRA S.A.S.**, identificada con 900.484.906-9, deberá presentar un informe en un periodo no mayor a sesenta (60) días, el cual debe contener la siguiente información:

1. Diseño definitivo de los pozos construidos.

2. Información sobre los sistemas para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar.

3. Cálculo de consumos actuales y futuros, donde se incluyan las pérdidas de los sistemas, los caudales requeridos.

4. Si el recurso hídrico es utilizado para consumo humano debe presentar la Certificación Sanitaria (Decreto 1575/07) expedida por la autoridad sanitaria competente, en donde acredite el cumplimiento de las normas y criterios de la calidad de agua para el consumo humano.
5. Si el uso es agropecuario se debe realizar los cálculos de caudal de acuerdo a los módulos de consumo establecidos por esta Corporación mediante Acuerdo No. 200-3-2-19-001 del 29 de marzo de 2019.

6. Tipo y capacidad del almacenamiento.

7. *Realizar prueba de bombeo a caudal constante el cual debe ser igual al otorgado, con una duración entre 24 y 72 horas o hasta alcanzar condiciones de equilibrio. Dentro del informe a presentar deberá remitir los datos de la prueba de bombeo, la interpretación de los mismos y los métodos utilizados para recalcular los parámetros hidráulicos del acuífero. En caso de que el pozo no se estabilice dentro de las 72 horas se deberá extender la duración de la prueba hasta que se estabilice el nivel de bombeo. Si no es posible alcanzar un nivel de bombeo estable, la prueba no se finalizará sino hasta que se observe una tendencia clara o un nivel de bombeo consistente.*

8. Descripción de las perforaciones, revestimiento de los pozos, filtros y bombas, etc. Profundidad y método de perforación, diámetro perforado.

9. Perfil estratigráfico de los pozos perforados, descripción y análisis de las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real de los pozos, si fuere productivo, y técnicas empleadas en las distintas fases.

10. Nivelación de cota de los pozos con relación a las bases altimétricas establecidas por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", niveles estáticos del agua, niveles durante las pruebas de bombeo, elementos utilizados en la medición, e información sobre los niveles del agua contemporáneos a la prueba en la red de pozos de observación, y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados;

11. Planos de ubicación final de los pozos.

ARTÍCULO OCTAVO: REPONER y aclarar los siguientes Artículos, Artículo Quinto, Artículo Octavo, Artículo Sexto, Artículo Décimo Séptimo y Artículo Trigésimo Primero de de la Resolución No. 500.36.21.0743 del 30 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, los cuales quedarán de la siguiente manera:

Expediente No. 500.11.09-002 *PROCESO DE EVALUACION*

RESOLUCIÓN No. 500.22.2079 *Fecha:* 30 DIC 2022

ARTÍCULO QUINTO: La sociedad **PALMAR DE ALTAMIRA S.A.S.**, identificada con Nit. 900.484.906-9, con ocasión a la renovación de la autorización de ocupación de cauce, deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones que se encuentren pendientes según Resolución No 500.41.14-0151 del 07 de febrero de 2014, prorrogada por la Resolución No. 500.41.15-0233 del 18 de febrero de 2015, y a las medidas ambientales señaladas a continuación:

MEDIDAS DE MITIGACIÓN

1. Las obras de ocupación de cauce deberán realizarse de acuerdo con la información presentada en los estudios técnicos y diseños presentados en la solicitud.

2. Realizar las actividades de reconformación, recuperación, revegetalización y/o reforestación de las áreas intervenidas por la ejecución de las obras.

3. El material extraído solo se podrá utilizar en el desarrollo de las obras o en su defecto depositado en las mismas áreas de trabajo, queda totalmente prohibido la extracción de los materiales fuera del cauce del rio, así como su comercialización.
4. *Presentar ante esta Corporación informes anuales de medidas ambientales, que constaten el seguimiento de principio a fin del desarrollo de las actividades enmarcadas en la construcción de la obra temporal de encausamiento, en el periodo que por condiciones de la fuente hídrica se ejecute dicha obra, donde se demuestre las condiciones ambientales del área de influencia directa antes y después de realizadas las intervenciones a la fuente hídrica, todo con su respectivo registro fotográfico, así como el cumplimiento de las demás medidas de prevención, mitigación y corrección derivadas del acto administrativo que acoja el presente acto administrativo.*

MEDIDAS DE PREVENCIÓN

1. Se prohíbe la extracción o tala de especies vegetales sin el debido permiso, caza o captura de animales y la pesca o cualquier acción que vaya en detrimento del ecosistema.

2. No se podrán disponer dentro del cauce, materiales extraños como cemento, aceites, residuos y en general cualquier tipo de desechos sólidos o líquidos que pueda afectar la calidad del agua, así mismo, evitar producir efectos de alteración nociva del flujo natural de las aguas, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.3.2.24.1 del Decreto 1076 de 2015.

3. Por ningún motivo se podrá lavar o hacer mantenimiento a la maquinaria dentro de la fuente hídrica, ni a una distancia menor a 100 metros.
4. Terminados los diferentes trabajos de campo relacionados con la construcción de la obra, se deberá retirar y/o disponer todas las evidencias de los elementos y materiales sobrantes y demás elementos, de manera que no se altere el paisaje o se contribuya al deterioro ambiental.

5. La obra a ejecutar no podrá alterar totalmente la morfodinámica natural de la fuente hídrica ni el normal desarrollo de las comunidades inmersas y que se abastecen y/o se desarrollan allí, en caso de modificarse esta condición natural, se deberá demoler las obras construidas que generen dicha afectación.

6. Cabe aclarar, que CORPORINOQUIA, no se hace responsable por las posibles afectaciones de la obra construida ni las situaciones imprevistas que puedan llegar a afectar la población cercana del área de influencia de la obra, las cuales quedaran bajo responsabilidad de la sociedad PALMAR DE ALTAMIRA S.A.S., con 900.484.906-9.

MEDIDAS DE CORRECCIÓN

Expediente No. 500.11.09-002 *PROCESO DE EVALUACION*

RESOLUCIÓN No. 500.56.22 2079 *Fecha:* 30 DIC 2022

1. En caso de que se requiera realizar alguna modificación a los diseños presentados de la respectiva obra, la sociedad PALMAR DE ALTAMIRA S.A.S., deberá solicitar a CORPORINOQUIA, la modificación de la autorización de ocupación de cauce junto con la presentación de los nuevos diseños.

2. *En caso de contingencia y/o accidente, que afecte un cuerpo hídrico, se adelantarán las labores de corrección apropiadas, reportando los incidentes mediante los respectivos registros e informe de atención, remitidos como anexo al informe de cumplimiento de las medidas ambientales impuestas en el presente acto administrativo.*

3. La sociedad PALMAR DE ALTAMIRA S.A.S., deberá hacerse responsable si la ejecución de la obra llega a causar daños aguas abajo y aguas arriba, por causas imputables a los trabajos inherentes al desarrollo de la obra autorizada.

ARTÍCULO OCTAVO: La sociedad **PALMAR DE ALTAMIRA S.A.S.**, identificada con Nit. 900.484.906-9, con ocasión a la renovación de la Concesión de Aguas Superficiales, deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones que se encuentren pendientes según Resolución No 200.41.09-0743 del 08 de julio de 2009, prorrogada por la Resolución No. 500.41.15-0233 del 18 de febrero de 2015, y a las medidas ambientales señaladas a continuación:

MEDIDAS DE CONTROL

1. Se deberá disponer de un sistema de medición de caudal debidamente calibrado, que permita conocer en cualquier momento la cantidad captada; en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.19.13 del Decreto 1076/15, el cual señala: *"Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida".*

2. Realizar aforos mensuales de la fuente de abastecimiento- Rio Cravo Sur, 100 metros aguas arriba del punto de captación, durante los meses que se tiene autorizada la captación, con el fin de verificar las condiciones y capacidad de la fuente para suplir la demanda; los resultados de los mismos, se deberán allegar en los informes anuales de cumplimiento de medidas ambientales.
3. En caso que durante los monitoreos mensuales a realizarse de la fuente hídrica Rio Cravo Sur (100 metros aguas arriba del punto de captación), el caudal aforado se aproxime al caudal de seguridad de la fuente hídrica, la empresa deberá suspender inmediatamente la captación el recurso hídrico e informar a CORPORINOQUIA a fin de tomar las medidas correctivas.

4. Presentar en los informes anuales de cumplimiento de medidas ambientales, el registro diario de los caudales captados durante los seis meses de la concesión, los cuales han sido obtenidos del mecanismo de medición implementado, los resultados de los aforos realizados mensualmente durante la época de verano y el cumplimiento de las demás medidas ambientales impuestas por Corporinoquia.

5. Realizar mantenimientos periódicos al equipo de bombeo, sistemas de medición de caudal, red de canales y demás infraestructura asociada al sistema de captación y conducción, evitando cualquier represamiento que afecte a terceros por eventuales desbordamientos de los caudales transportados, los cuales deberán presentarse dentro del informe de medidas de cumplimiento ambiental; en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 122 del Decreto – Ley 2811/74, el cual contempla: *Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para su correcto funcionamiento, garantizando la continuidad del servicio y evitar fugas o pérdidas.*

6. Implementar los mecanismos necesarios para que el área donde se ubican las bombas flotantes, los niveles de ruido no superen los estándares máximos permisibles de niveles

Expediente No. 500.11.09-002 *PROCESO DE EVALUACION*

RESOLUCIÓN No. 500.38.22 2079 *Fecha:* 30 DIC 2022

de emisión de ruido establecidos por la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, generando alteraciones en las condiciones de ruido de la zona. La empresa deberá tomar las acciones correspondientes, con el fin de mitigar la emisión de ruido generada por la operación de las bombas y realizar anualmente los monitoreos de ruido conforme a la normatividad ambiental vigente, garantizando de esta forma que se dé cumplimento a los lineamientos allí establecidos; cabe señalar que dichos monitoreos deberán ejecutarse por firmas debidamente acreditadas por el IDEAM.

7. En cumplimiento al Decreto 1090 del 28 de junio del 2018, se deberá ejecutar las actividades presentadas en el plan de acción del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA.

8. El uso de las aguas dadas en concesión dará lugar al cobro de la Tasa por Uso por parte de CORPORINOQUIA, la cual será liquidada semestralmente conforme a lo previsto en el Decreto 1076 de fecha 26 de mayo de 2015, Artículo 2.2.9.6.1.3 y el Artículo 2.2.9.6.1.7.

9. CORPORINOQUIA, podrá supervisar y/o realizar visitas de Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento del caudal captado, para lo cual, la sociedad PALMAR DE ALTAMIRA S.A.S., deberá cancelar los costos generados por la Corporación.
10. Dotar con cordones oleofilicos los alrededores del área donde se ubican las bombas flotantes, sobre la corriente de la fuente hídrica, con el propósito de absorber fugas o derrames de combustibles que se puedan presentar por la operación del sistema de captación.

11. Realizar muestreos fisicoquímicos y microbiológicos 100 m aguas arriba y 100 m aguas abajo del punto de captación en el rio Cravo Sur y remitir los resultados en el informe de cumplimiento de las medidas ambientales correspondientes.

MEDIDAS DE MITIGACIÓN

1. No se podrá realizar la captación del recurso hídrico del Río Cravo sur, por un caudal superior al otorgado por la Corporación y se deberá respetar la restricción para los meses de enero, febrero y marzo estipulada en la resolución *No. 200.41-10.1397 del 08 de octubre de 2010 "Por medio de la cual se regula el uso y aprovechamiento del recurso hídrico en el Rio Cravo Sur", con el fin de garantizar que discurra el caudal Ecológico por la fuente, que corresponde a la suma de la reducción por calidad de agua (25%), más la reducción por caudal ecológico (25%), de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 0865 del 22 de julio del 2004 del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.*

2. El beneficiario deberá abstenerse de captar agua de cualquier otra fuente superficial, que tenga influencia en el área del proyecto.

3. Cumplir con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.18.1. Protección y Aprovechamiento de las Aguas.

MEDIDAS DE PREVENCIÓN

1. *La presente concesión será única y exclusivamente para satisfacer las necesidades del proyecto, por tanto, se prohíbe uso, venta o transporte del recurso hídrico para fines diferentes a los mencionados en el presente acto administrativo.*

2. En el caso de que el rio Cravo Sur presente condiciones adversas y/o alteraciones significativas en cuanto a su cantidad y calidad, la Corporación podrá suspender el uso de las aguas sin importar las condiciones de desarrollo del cultivo ni demás actividades conexas al proyecto, buscando preservar las óptimas condiciones de la fuente superficial objeto de aprovechamiento.

3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de sus lechos o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por los permisos ambientales renovados por esta Corporación o la violación de las previsiones contenidas en la Resolución de otorgamiento.

4. Mantener y conservar intacta la vegetación que hace parte de la ronda protectora de la fuente hídrica superficial objeto de la solicitud.

5. Debe tener en cuenta que el suministro de agua para satisfacer la concesión, está sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, el estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido, conforme lo establece el Artículo 2.2.3.2.7.2. del Decreto 1076 de 2015.

6. En caso de ser necesario, modificar y/o cambiar las condiciones actuales de los usos de los recursos naturales en beneficio, deberá avisar oportunamente a esta Corporación a fin de evaluar desde el punto de vista ambiental la pertinencia o no de una eventual modificación al acto administrativo (Resolución)

7. El Titular de la concesión asume la responsabilidad del uso que le dará al recurso hídrico, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015.

8. La concesión solo podrá prorrogarse durante el último año del período para el cual se haya otorgado, salvo razones de conveniencia pública (Decreto 1076/15), por lo cual el titular de la misma, deberá solicitar la ampliación de la concesión de manera previa al vencimiento de la misma.

ARTÍCULO SEXTO: RENOVAR a la sociedad **PALMAR DE ALTAMIRA S.A.S.**, con Nit. 900.484.906-9, CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, sobre la fuente hídrica "Río Cravo Sur", otorgada mediante la Resolución No. 500.41.15-0233 del 18 de febrero de 2015, para uso agrícola, por un caudal de dos mil novecientos dieciséis coma sesenta y seis litros por segundo (2.916,66 l/s), para irrigar un area de 3003 hectáreas de Palma de Aceite en el predio Altamira, vereda Palmarito, en jurisdiccion de Municipio de Orocué, Departamento de Casanare; en los terminos, caudales y condiciones establecidas a continuación:

Tabla 54. Condiciones de la concesión de aguas superficiales.

Fuente hídrica	Actividad	Caudal concesionado	Periodo	Meses de captación	Coordenadas Geográficas
Río Cravo Sur	Uso Agrícola (Riego para 3003 has de palma de Aceite)	**2.916,66 l/s** (Caudal total otorgado)	Epoca de verano	Noviembre, Diciembre, Enero y Abril.	04°46'29.45" N 71°38'28.91" W
		2.333,33 l/s (Reducción del 20% del caudal total otorgado)		Febrero y Marzo.	

Fuente: Corporinoquia 2020

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente concesión para el aprovechamiento de aguas superficiales, está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico. Por lo tanto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA- no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido, conforme los establece el artículo 2.2.3.2.7.2 del Decreto 1076 de 2015.

PARÁGRAFO SEGUNDO: *La concesión de aguas superficiales otorgada, deberá ser utilizada única y exclusivamente para el beneficio del proyecto de palma de aceite denominado "PALMAR*

Expediente No. 500.11.09-002 *PROCESO DE EVALUACION*

RESOLUCIÓN No. 500.09.22 2079 *Fecha:* 30 DIC 2022

DE ALTAMIRA S.A.S.", localizado en la Vereda Palmarito del Municipio de Orocué, Departamento de Casanare.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: *RENOVAR y MODIFICAR a la sociedad* ***PALMAR DE ALTAMIRA S.A.S.,*** *con Nit. 900.484,906-9, el PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUA RESIDUAL DOMÉSTICA, otorgado en el artículo noveno (9) de la Resolución No. 500.41.15-0233 del 18 de febrero de 2015, en el sentido de contar con un único punto de vertimiento de Agua Residual Doméstica hacia el río Cravo Sur, localizado bajo las coordenadas planas Norte (m): 1018648,288 y Este (m): 938336,613 con un caudal de 1 litro por segundo (L/s), como se describe en la siguiente tabla:*

Tabla 56. *Consideraciones de la autorización del permiso de vertimiento de agua residual doméstica.*

Doméstica	*Unidades de vivienda, casinos y oficinas*	*1 L/s*	*1018648,288*	*938336,613*

- ***ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO: PALMAR DE ALTAMIRA S.A.S.,*** *con Nit 900.484.906-9, deberá realizar una medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades de la región y al entorno natural por los impactos generados por el proyecto de Palma de Aceite denominado "PALMAR DE ALTAMIRA S.A.S.", localizado en la Vereda Palmarito del Municipio de Orocué, Departamento de Casanare.*

PARÁGRAFO PRIMERO: *Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).*

PARÁGRAFO SEGUNDO: *Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta corporación en la Resolución No. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia a* ***Cuarenta y Seis (46) hectáreas,*** *según como lo señala la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014, de la siguiente manera:*

Tabla 61. Sectores y categorías contempladas para establecer la medida de compensación bajo los criterios de la resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014.

AGUAS	*Categoría Única: concesiones mayores a 100 L/s*	Reforestación	2,5 hectáreas por cada 100 L/s de caudal concesionado, más un 25% según criterio técnico, por proyecto y formación boscosa.
SANEAMIENTO BÁSICO	*Categoría I, población hasta 5000 habitantes.*	Reforestación	1 hectárea
	Otro tipo de proyectos relacionados con el sector.	Reforestación	1 a 5 hectáreas
SECTOR INFRAESTRUCTURA	*Otros proyectos que no quedan contemplados en las tres categorías.*	Reforestación	1 a 5 hectáreas según criterio técnico y clase de proyecto.

Fuente: Corporinoquia 2020

Tabla 62. Medida de Compensación por permiso a otorgar.

Concesión de agua superficial de acuerdo con los litros concesionados y los meses de uso/año.	2.916,66	Noviembre - abril	37 has
Autorización de Ocupación de cauce, según categoría *"Otros proyectos que no quedan contemplados en las tres categorías"*, del sector Infraestructura.	---	---	3 has
Concesión de agua subterránea de acuerdo con los litros concesionados	1,7527	---	2 has
Permiso de vertimientos de agua residual doméstica - ARD (STARD – Casino y campamentos nuevos), según *"Categoría I, población hasta 5000 habitantes"*, del sector Saneamiento Básico.	0,1	---	1 ha
Permiso de vertimientos de agua residual no doméstica - ARnD (Taller), según categoría *"Otro tipo de proyectos relacionados con el sector"*, del sector Saneamiento Básico.	0,043	---	2 ha
TOTAL DE HECTÁREAS A REFORESTAR			**45 hectáreas**

Fuente: Corporinoquia, 2020

PARÁGRAFO TERCERO: *En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación* ***PALMAR DE ALTAMIRA S.A.S.****, identificada con 900.484.906-9, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (06) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.*

ARTÍCULO NOVENO: Las demás disposiciones establecidas en la Resolución No. 500.36.21.0743 del 30 de junio de 2021, que no sufren ninguna modificación continúan vigente y son de obligatorio cumplimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO: Para todos los efectos legales el concepto técnico No. 500.8.2.21-1376 del 14 de diciembre de 2021, se constituye en soporte técnico y legal del presente Acto administrativo y podrá ser consultado en el Expediente No. 500.11.09 – 002.

PARÁGRAFO: En caso de requerirse copia por parte del interesado, podrá acercarse a la oficina de Secretaría General de Corporinoquia para su respectivo trámite

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad Palmar de Altamira S.A.S., con Nit. 900.484.906-9, en la dirección Calle 40 No.16b – 159, Locales 5 y 6, Centro Comercial Villacentro, en la ciudad de Villavicencio (Meta), o a los correos electrónicos notificacionespalmar@manuelita.com, juan.morales@manuelita.com, hernan.tangarife@manuelita.com o a quien se designe legalmente para tal fin, de no ser posible la notificación personal, se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 1°: Adicionalmente, puede recibir en su dirección de correo electrónico las decisiones que le deban ser notificadas personalmente o comunicadas, para lo cual es necesario que previamente y por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 2°: La notificación electrónica quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el interesado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar esta Autoridad Ambiental.

Expediente No. 500.11.09-002 *PROCESO DE EVALUACION*

RESOLUCIÓN No. 530.36.22.2079 *Fecha:* 30 DIC 2022

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 87 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo anterior, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS BERNAL CARDENAS
Directora General

Revisó y Aprobó: *Héctor Miguel González Lozano*
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisión Técnica: *María Cristina León Limas*
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA

Proyectó: *Fabián Chaparro Muñoz*
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA
Proyectado: 22 de diciembre de 2022

Expediente No: 500.11.09-002
Concepto Técnico No. 500.8.2.21-1376
Fecha: 14 de diciembre de 2021

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA
NIT. 800.282.183 - 6

NOTIFICACIÓN PERSONAL

CORPORINOQUIA
AUTO 500.36.22-2079 30/12/22
NOTIFICADO Miranda Mota
CC 1.118.565.630
FIRMA
NOTIFICADOR Eliana Rondón Paredes
CC 52573036 Bogotá
LUGAR Y FECHA Yopal 09/02/23